

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**EFICACIA DEL AMPARO CONTRA
AMPARO POR VULNERACION DEL
DEBIDO PROCESO EN EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2016-2018**

PRESENTADO POR:

PEDRO ANTONIO HUACCHO TRUJILLO

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

DR. CLÍMACO MARCELINO VERGARA GUADALUPE

HUACHO - 2021

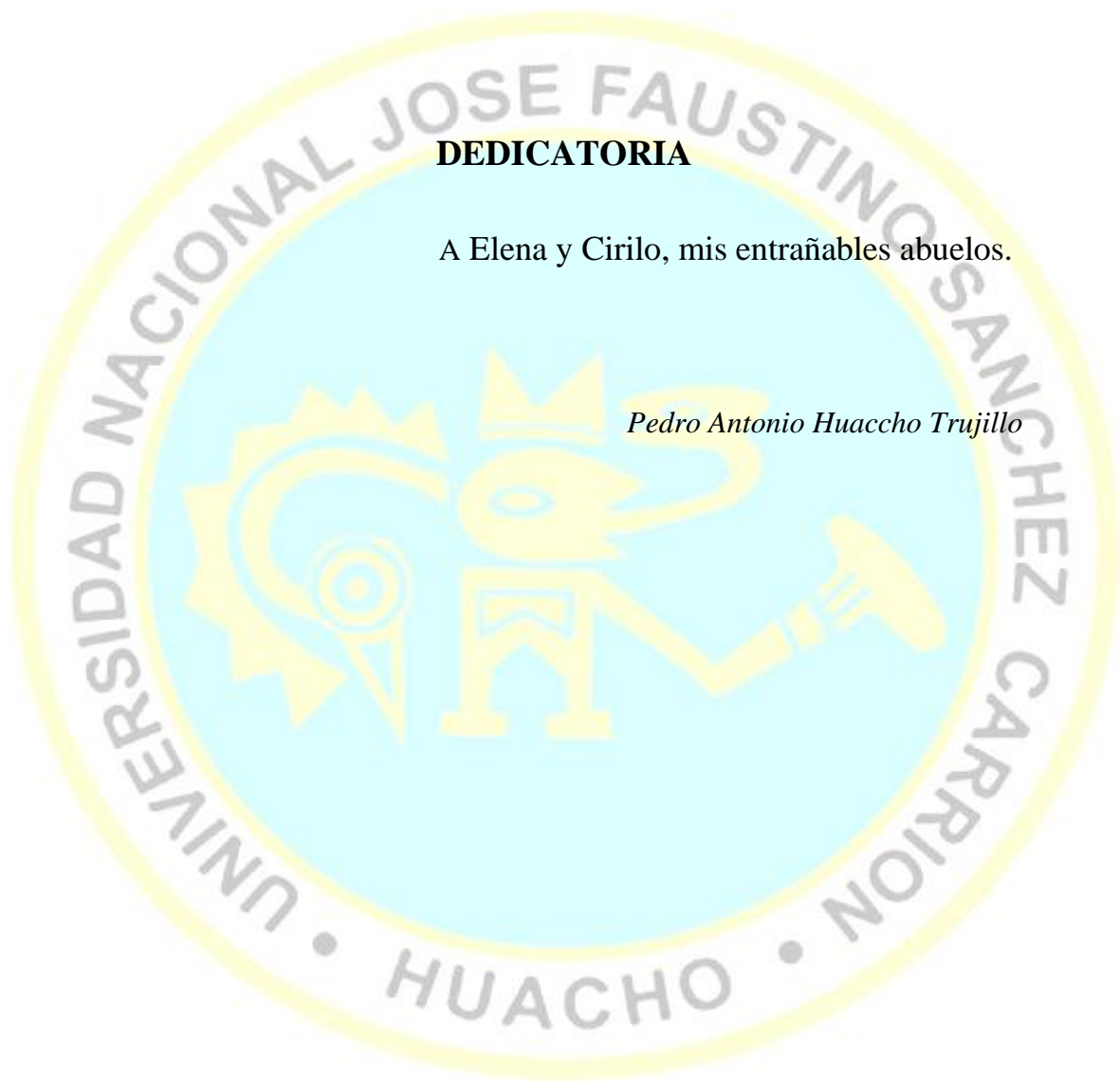
**EFICACIA DEL AMPARO CONTRA AMPARO POR
VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2016-2018**

PEDRO ANTONIO HUACCHO TRUJILLO

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: DR. CLÍMACO MARCELINO VERGARA GUADALUPE

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO
2021**



DEDICATORIA

A Elena y Cirilo, mis entrañables abuelos.

Pedro Antonio Huaccho Trujillo

AGRADECIMIENTO

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, por contribuir a mi formación profesional.

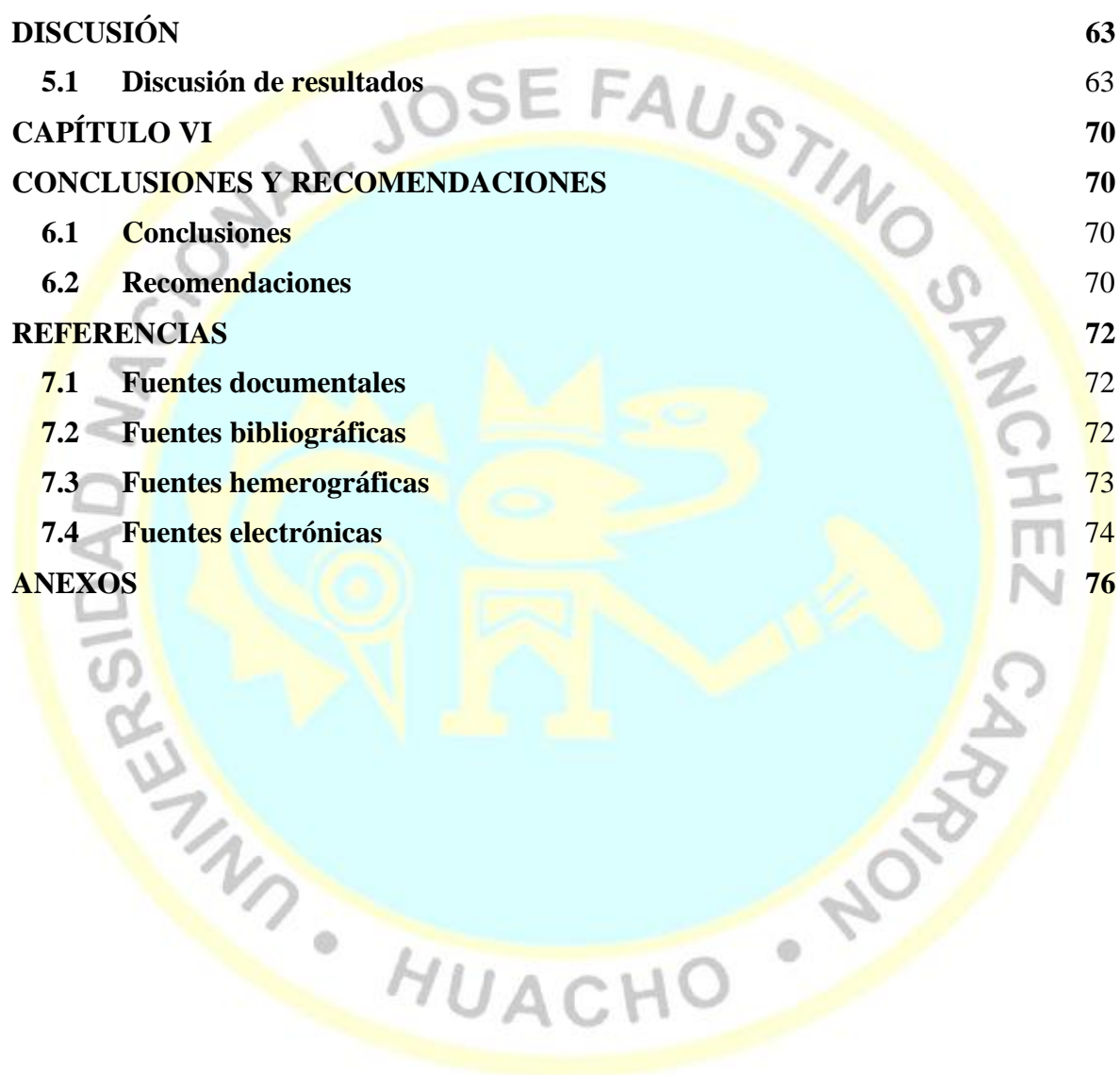
A las amistades que gane dentro de las aulas universitarias.



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general	4
1.2.2 Problemas específicos	5
1.3 Objetivos de la investigación	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Justificación de la investigación	6
1.5 Delimitaciones del estudio	7
1.6 Viabilidad del estudio	7
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes de la investigación	8
2.1.1 Investigaciones internacionales	8
2.1.2 Investigaciones nacionales	9
2.2 Bases teóricas	12
2.3 Definición de términos básicos	48
2.4 Hipótesis de investigación	49
2.4.1 Hipótesis general	50
2.4.2 Hipótesis específicas	50
2.5 Operacionalización de las variables	50
CAPÍTULO III	52
METODOLOGÍA	52
3.1 Diseño metodológico	52
3.2 Población y muestra	53
3.2.1 Población	53
3.2.2 Muestra	53

3.3	Técnicas de recolección de datos	53
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	53
CAPÍTULO IV		54
RESULTADOS		54
4.1	Análisis de resultados	54
4.2	Contrastación de hipótesis	61
CAPÍTULO V		63
DISCUSIÓN		63
5.1	Discusión de resultados	63
CAPÍTULO VI		70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		70
6.1	Conclusiones	70
6.2	Recomendaciones	70
REFERENCIAS		72
7.1	Fuentes documentales	72
7.2	Fuentes bibliográficas	72
7.3	Fuentes hemerográficas	73
7.4	Fuentes electrónicas	74
ANEXOS		76



INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: La población de sentencias constitucionales de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, del 2016 a 2018.	54
Tabla N° 2: Criterios de decisión de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2016.....	55
Tabla N° 3: Criterios de decisión de las sentencias de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2017.....	56
Tabla N° 4: Criterios de decisión de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2018.....	57
Tabla N° 5: Consolidado de los criterios de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.	58
Tabla N° 6: Las razones para decidir de las sentencias improcedentes de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.	59
Tabla N° 7: Las razones para decidir de las sentencias infundadas de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.	60
Tabla N° 8: Consolidado de las razones para decidir de las sentencias desestimatorias de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.....	60

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1:	55
Figura N°2:	58
Figura N°3	61



RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo**: Identificar de qué manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso, 2016- 2018. **Metodología**: Es una investigación de tipo aplicada con un nivel descriptivo y explicativo, con enfoque mixto (cuantitativa y cualitativa). La técnica de recolección de datos utilizada ha sido la observación, revisión y análisis documental de contenido de las resoluciones emitidas por nuestro Tribunal Constitucional en los procesos de amparo contra amparo, años 2016 - 2018. Se arribaron a los siguientes **resultados**: En total 2 (13%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, 4 (27 %) establecieron como criterio de decisión la no vulneración del derecho constitucional, 6 (40%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del derecho constitucional, y 3 (20%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido. **Conclusiones**: Se ha demostrado que de las sentencias de los procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, los criterios de decisión en mérito de los que el Tribunal Constitucional resuelve los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no son siempre de forma uniforme, incluso a pesar de que mayormente los procesos de amparo contra amparo han sido desestimados por ser infundados o improcedentes. Asimismo, se ha demostrado que la causa de incidencia de desestimación de los procesos de amparo contra amparo, es mayormente por la ausencia y no vulneración del derecho constitucional y del contenido constitucionalmente protegido, y en menor medida por la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Proceso de Amparo, Tribunal Constitucional, Debido Proceso, Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The present research aims to: Identify how the Constitutional Court applies its criteria to resolve the amparo versus amparo proceedings filed for violation of due process, 2016-2018. Methodology: It is an applied research with a descriptive and explanatory level, with a mixed approach (quantitative and qualitative). The data collection technique used has been the observation, review and documentary analysis of the content of the resolutions issued by our Constitutional Court in the amparo against amparo processes, years 2016 - 2018. The following results were reached: In total 2 (13%) established as decision criterion the analysis of binding specific budgets, 4 (27%) established as decision criterion the non-violation of constitutional right, 6 (40%) established as decision criterion the analysis of binding specific budgets and not violation of constitutional law, and 3 (20%) established as a decision criterion the analysis of specific binding assumptions and no violation of the constitutionally protected content. Conclusions: It has been shown that from the judgments of the amparo versus amparo processes published on the website of the Constitutional Court, 2016 to 2018, the decision criteria on the merit of which the Constitutional Court resolves the amparo against amparo processes for violation Due process procedures are not always uniform, even though most amparo versus amparo processes have been dismissed as unfounded or inadmissible. Likewise, it has been shown that the cause of incidence of dismissal of the amparo versus amparo processes is mainly due to the absence and non-violation of the constitutional right and the constitutionally protected content, and to a lesser extent due to the absence of alleged violations of the Binding jurisprudential doctrine of the Constitutional Court.

Keywords: Amparo Process, Constitutional Court, Due Process, Constitutional Law.

INTRODUCCIÓN

El proceso de amparo, es una importante garantía constitucional establecida en el artículo 200 numeral 2) de nuestro texto constitucional (Constitución Política del Perú), y cuenta con una regulación concreta y adjetiva como es el Código Procesal Constitucional. Esta garantía constitucional debido a su amplísima tutela de derechos fundamentales, es la más utilizada en la tutela de derechos fundamentales, pues incluso procede frente a actos procesales (resoluciones) dictadas en los procesos judiciales constitucionales y ordinarios que adolecen de irregularidades que vulneran el debido proceso.

Es así que, de presentarse dentro un proceso constitucional la vulneración de derechos fundamentales, corresponde su tutela a través de otro proceso de amparo. Lo que conlleva, a que estemos frente al denominado amparo contra amparo, que viene a ser una subespecie del amparo contra resoluciones jurisdiccionales, configurándose como aquel mecanismo procesal que se interpone contra las resoluciones jurisdiccionales expedidas en un proceso de amparo en el que se han producido irregularidades.

Dichos procesos de amparo contra amparo, con el transcurrir de los años y con su uso más frecuente, conllevó a que el Tribunal Constitucional, estableciera criterios y supuestos específicos vinculantes para su procedencia y tramitación.

En el presente trabajo, con el análisis de resoluciones expedidas y publicadas por el máximo intérprete de la constitución sobre procesos de amparo contra amparo en los años 2016 al 2018, se pretende identificar de qué manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido y cuáles son las causas (razones) para la desestimación de los procesos de amparo contra amparo. Con ello, se contribuirá en el conocimiento de la problemática de la eficacia del proceso de amparo contra amparo, y constatar en la realidad si el amparo contra amparo es un medio dotado de eficacia para tutelar derechos fundamentales de los ciudadanos que ven como ilusoria la tutela de sus derechos fundamentales vulnerados en un proceso constitucional. Lo que permitirá además proponer alternativas para una adecuada y correcta formulación de un amparo contra amparo.

El presente trabajo está dividido en seis capítulos. El Capítulo I presentara un marco inicial sobre la formulación del problema, objetivos y justificación.

El Capítulo II desarrollara el marco teórico, presentándose principalmente los antecedentes, bases teóricas e hipótesis.

El Capítulo III se presentará la metodología empleada, esto es, el diseño metodológico, población, muestra, e instrumentos de recolección de datos, entre otros.

El Capítulo IV y V de la investigación, presentará los hallazgos obtenidos de la investigación, y las discusiones sobre dichos resultados.

Finalmente, el Capítulo VI presentará los aspectos conclusivos de la investigación y las respectivas sugerencias de mejora.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Conforme a nuestro diseño constitucional, la norma fundamental de nuestro Estado, ha prescrito diversos instrumentos para la caututela de los derechos fundamentales que están contenidos en su cuerpo normativo. Entre estos instrumentos, tenemos a las denominadas garantías constitucionales (procesos constitucionales) que tienen como razón de ser el aseguramiento de la preeminencia del texto constitucional, así como la efectividad en la cautela para con aquellos derechos fundamentales.

Por un lado, tenemos a aquellas garantías constitucionales que tienen como fin asegurar la preeminencia del texto constitucional, esto es, revisar infracciones contra la constitución, así como controlar el debido ejercicio de las competencias de los diversos órganos de poder. Entre estos procesos denominados por la doctrina como procesos constitucionales orgánicos, tenemos a la acción popular, de inconstitucionalidad y el competencial. Por otro lado, tenemos a otros procesos constitucionales que buscan el aseguramiento de la efectividad de derechos constitucionales, esto es, tutelar y dar protección a los derechos que son amenazas o concretadas por conductas atentatorias y lesivas a su contenido constitucionalmente protegido. Entre estos procesos tenemos a la acción de amparo, el de cumplimiento, el de habeas data, y el habeas corpus.

La garantía constitucional denominada amparo, se encuentra establecida en nuestro texto constitucional (artículo 200 numeral 2), y además tiene un concreto desarrollo a nivel legal (Código Procesal Constitucional), específicamente en los artículos 37 al 60, teniendo como finalidad el tutelar derechos fundamentales, reestableciendo situaciones a un modo anterior a la lesión o amenaza de afectación de derechos constitucionales, ya sea por la comisión u omisión realizada por terceros (persona, funcionario y/o autoridad).

Esta específica garantía constitucional, en nuestra realidad jurisdiccional es la más empleada para tutelar derechos fundamentales, pues permite proteger diversos derechos fundamentales, que permite además que, incluso pueda ser incoado frente a diversos sujetos, así como la protección frente a actuaciones basadas en normas y hasta contra resoluciones jurisdiccionales, pero que además ha conllevado a su uso proliferado de arbitrariedad, desnaturalizándose su real esencia de garantía de derechos.

Es así que, la específica figura del amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales, tiene una regulación concreta en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en la que se contempla la formulación de demandas de amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales expedidas en un proceso con anomalías por afectación para con la tutela procesal. En ese sentido, el ordenamiento constitucional, permite la procedencia del amparo en contra de aquellos actos procesales (resoluciones) emitidos en procesos jurisdiccionales ordinarios (comerciales, penales, civiles, laborales, etc) que adolecen de anomalías por vulneración del debido proceso.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional en el análisis interpretativo de las disposiciones normativas constitucionales, advirtió que la lesión y afectación de los derechos de carácter fundamental no solo tenía como único escenario los procesos judiciales ordinarios, sino que bien puede ocurrir que estas afectaciones de derechos fundamentales puedan originarse y producirse dentro de los procesos constitucionales, con lo cual, era necesario su debido control por medio de otra acción de amparo para brindar protección a los derechos vulnerados.

Con lo cual, surge la figura del amparo contra amparo, que se interpone en contra de actos procesales (resoluciones jurisdiccionales) emitidas en un anterior proceso constitucional de amparo que adolece de anomalías, teniendo como objetivo que por medio de la posterior acción de amparo pueda evaluarse la afectación de derechos de carácter fundamental.

Dicha vía del amparo contra amparo, a lo largo de los años, por su carácter atípico y excepcional, ha tenido un desarrollo por nuestro máximo intérprete de la Constitucional, esto es, el Tribunal Constitucional a través de sus diversas jurisprudencias, en la que ha establecido criterios y supuestos específicos para su procedencia y tramitación. Siendo la más trascendental la decisión constitucional contenida en el Expediente N° 4853-2004-AA/TC.

Ahora bien, a pesar de establecerse criterios y supuestos específicos de procedencia para restringir el uso arbitrario de acciones de amparo contra decisiones judiciales ordinarias y constitucionales, y garantizar con ello el carácter inmutable de las decisiones jurisdiccionales, y la consecuente seguridad jurídica. Sin embargo, ello no ha sido posible, pues desde tiempo atrás se tiene la problemática de la amparización en la jurisdicción constitucional, y en cuyo mérito en específico de manera frecuente se interponen sendos procesos de amparo para cuestionar resoluciones judiciales ordinarias y constitucionales.

Así, tenemos que es frecuente la existencia de casos en los que los justiciables a nivel nacional interponen un proceso de amparo contra otro proceso constitucional de amparo, cuestionándose principalmente la lesión de diversos derechos fundamentales procesales, como la indebida evaluación probatoria, la cosa juzgada, defensa, motivación escrita de las decisiones jurisdiccionales, entre otros subsumidos en la categoría de la tutela procesal efectiva y en el debido proceso.

Con lo cual, cabe advertir que los órganos jurisdiccionales civiles, constitucionales y/o mixtos de la jurisdicción ordinaria, de plano las declaran improcedentes o infundadas, es así que, la recurrencia de las demandas interpuestas no tendría la eficacia esperada para la reversión de las afectaciones de los derechos. Lo que conlleva a que sean inmediatamente

impugnados por medio del recurso de agravio constitucional, para que sean revisados y resueltos por el supremo intérprete del texto constitucional, esto es, por el Tribunal Constitucional.

Frente a esa constante recurrencia de procesos de amparo en contra de otro amparo para la protección al debido proceso, nuestro supremo intérprete de la constitución, con frecuencia, en el análisis de dichos procesos bajo los criterios y supuestos específicos establecidos en su jurisprudencia vinculante, en un alto porcentaje las desestima, esto es, declaran improcedentes o infundadas los amparo contra amparo, con lo cual resulta poca la eficacia de un amparo interpuesta en contra de un anterior proceso de amparo.

Es así que, resulta necesario constatar de las resoluciones emitidas por el máximo intérprete constitucional, durante los años 2016, 2017 y 2018, sobre procesos de amparo contra amparo instaurados para la adecuada protección del debido proceso, la manera como viene aplicando sus criterios en el análisis y decisión de esos procesos constitucionales, así como los específicos criterios para la estimación (fundabilidad) o desestimación (infundabilidad e improcedencia) de dichos procesos para determinar su uniformidad y eficiencia para tutelar derechos de carácter fundamental de los justiciables; pues dicha constatación en la realidad es importante para permitir una debida administración de la justicia y tutela de los derechos de las personas que ven lejana la custodia de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, resulta necesario constatar la manera como el Tribunal Constitucional aplica sus criterios en la decisión de los procesos de amparo contra amparo, así como descubrir sus razones y criterios, para desestimar las acciones de amparo contra amparo, con la finalidad de proponer alternativas para una adecuada y correcta formulación de un amparo contra amparo.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso? 2016-2018.

1.2.2 Problemas específicos

¿Cuál es la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por supuesta vulneración del debido proceso en los supuestos de violación del contenido constitucionalmente protegido? 2016-2018.

¿Cuál es la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso por contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional? 2016- 2018.

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Identificar la manera como el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso. 2016- 2018.

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso en supuestos de violación del contenido constitucionalmente protegido. 2016- 2018.

Identificar la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso en supuesta contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional 2016-2018.

Identificar en qué medida tienen eficacia en el Tribunal Constitucional los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso.

Identificar la razón del Tribunal Constitucional para desestimar los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso.

1.4 Justificación de la investigación

Conforme al ordenamiento constitucional, se permite la posibilidad de que proceda un amparo frente a resoluciones jurisdiccionales y en específico formular una demanda amparo en contra de un anterior amparo, por lesiones a la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

Así, resulta frecuente que en base al Código Procesal Constitucional (artículo 4), se formule una acción de amparo en contra de un anterior proceso constitucional de amparo, cuestionándose principalmente la presencia de vulneraciones de derechos fundamentales procesales, como la indebida evaluación probatoria, la cosa juzgada, la motivación de decisiones jurisdiccionales, entre otros subsumidos en la categoría de tutela procesal efectiva y debido proceso. Asimismo, cabe advertir que la producción de afectaciones a los derechos de carácter fundamental en los citados procesos de amparo tienen como correlato un detrimento económico y emocional en los litigantes.

Por lo que, estando a la frecuente recurrencia a la formulación de una acción amparo frente a un anterior proceso constitucional de amparo es importante verificar de las resoluciones emitidas en el periodo de 2016 a 2018, la manera como el Tribunal Constitucional viene aplicando sus criterios y además constatar la eficacia de la garantía constitucional planteada contra un anterior proceso de amparo, pues ello es necesario para establecer si a través del amparo contra amparo, el justiciable obtiene la tutela adecuada de sus derechos fundamentales o solo resulta en una tutela ilusoria o dilatoria.

Además de ello, se analizará y determinará las razones y criterios, por las que el Tribunal Constitucional estima o desestima los amparos contra amparo, y con ello proponer alternativas para una adecuada y correcta formulación de un amparo contra amparo, para una mejor administración de justicia en nuestro país.

Finalmente, es de señalar que con el presente trabajo se busca además contribuir en el correcto tratamiento de los procesos de amparo contra amparo, y constatar en la realidad si el amparo contra amparo es un instrumento efectivo en la adecuada cautela de los derechos de carácter fundamental de las personas, que muchas veces ven una ilusoria y lejana protección de sus derechos fundamentales vulnerados incluso en una garantía constitucional.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

Este trabajo se efectuará en base a las resoluciones sobre procesos de amparo contra amparo formulados por la afectación del debido proceso, que han sido expedidas y publicadas por el Tribunal Constitucional; por lo tanto, su alcance es nacional.

1.5.2. Delimitación temporal

En este trabajo se comprenderá temporalmente las sentencias constitucionales de procesos de amparo contra amparo, emitidas y publicadas en la página web durante los años 2016 a 2018 por el supremo interprete de la constitución.

1.6 Viabilidad del estudio

Para poder desarrollar el presente trabajo se tiene la suficiente capacidad logística y disponibilidad material de las resoluciones de procesos de amparo contra amparo emitidas durante los años 2016 a 2018 por el Tribunal Constitucional del Perú, pues estas fueron publicadas en su página web.

En cuanto a la información bibliográfica para la investigación, si se cuenta con algunos trabajos doctrinarios nacionales, así como jurisprudencia nacional. Con lo cual, resulta viable y factible el presente trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

No fue identificada ninguna tesis en específico sobre la aplicación de los criterios de nuestro supremo interprete del texto constitucional (Tribunal Constitucional) en la revisión de procesos constitucionales de amparo contra amparo, ni sobre la efectividad de los procesos de amparo contra amparo, pero se hallaron, por un lado, otras investigaciones que tienen una vinculación con la específica garantía constitucional materia de estudio (proceso constitucional de amparo) y por otro lado, investigaciones sobre el amparo contra resoluciones jurisdiccionales.

Monterrosa y Arias (2003), en su tesis intitulada “*El Amparo Constitucional contra Actos Jurisdiccionales*”, presentada ante la Universidad de Costa Rica para optar por el grado de licenciatura en derecho, estableció como comprobación de su hipótesis y conclusión que la denegatoria de procedencia de un amparo contra actuaciones y resoluciones jurisdiccionales de la judicatura contraviene los valores y principios que forman parte del contenido de la constitución política.

Chavarría (2013), en su tesis intitulada “*La procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales*” presentada ante la Universidad de Costa Rica para optar por el grado de licenciatura en derecho, estableció como comprobación de su hipótesis y conclusión que la procedibilidad del amparo contra resoluciones jurisdiccionales tiene

sustento en la constitución política costarricense, y también en los tratados y convenios de carácter internacional que forman parte del ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Martínez, Molina y Ortiz (2013), en su tesis intitulada “*La eficacia del amparo contra la ley autoaplicativa en la tutela de los derechos constitucionales*” presentada ante la Universidad de El Salvador para optar por el grado de doctor en derecho, estableció como conclusión que el mínimo desarrollo del amparo contra leyes autoaplicativas ha conllevado a que no sea un adecuado indicador para salvaguardar los derechos constitucionales dentro del ordenamiento jurídico de El Salvador.

Kiriakidis J. (2010), en su tesis intitulada “*Precisiones en torno a la naturaleza del amparo constitucional y sus alcances: su posición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada*” presentada ante la Universidad Monteávila - Caracas para optar por el grado de Doctor en Derecho, estableció como conclusión que el establecimiento de restricciones para el acceso al amparo constituye un distanciamiento a la Constitución Política, pues además se altera la esencia natural del amparo, esto es, un instrumento de protección de garantías y derechos constitucionales.

2.1.2 Investigaciones nacionales

No fue identificada ninguna tesis en específico sobre la aplicación de los criterios de nuestro supremo interprete del texto constitucional (Tribunal Constitucional) en la revisión de procesos constitucionales de amparo contra amparo, ni sobre la efectividad de los procesos de amparo contra amparo, pero se hallaron, por un lado, otras investigaciones que tienen una vinculación con la específica garantía constitucional materia de estudio (proceso constitucional de amparo) y por otro lado, investigaciones sobre el amparo contra resoluciones jurisdiccionales.

Estela (2011) en su tesis intitulada “*El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*” presentada ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado de magister, estableció como conclusión que en la revisión de la efectividad del amparo contra resoluciones jurisdiccionales, se corroboró que en un alto

grado (90%) el Tribunal Constitucional desestimo dichos procesos constitucionales de amparo en base a que no se habría producido y/o evidenciado la contravención al denominado contenido intrínseco de los derechos fundamentales de carácter procesal.

Solórzano (2011), en su tesis intitulada “Factores determinantes y condicionantes que inciden en la eficacia y eficiencia de los procesos constitucionales de amparo, tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el período 2008 – 2009” presentada ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado de doctor, estableció como conclusión que entre aquellos determinantes factores que logran incidir directamente en la efectividad de los procesos de amparo, tenemos la gestión organizativa judicial, los costos y duración del proceso, la carga procesal, y la satisfacción del justiciable.

Espinoza (2017), en su tesis intitulada “*La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*” presentada ante la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de abogado, estableció como conclusiones que las afectaciones al derecho a la tutela procesal efectiva en los órganos jurisdiccionales de especialidad constitucional tienen como causa fundamental la abundante carga procesal, conllevando a que se rebase la capacidad adecuada de ingreso de las demandas de amparo.

Es así, que la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, viene siendo afectada por actuaciones indebidas de los defensores litigantes; pero, además, también se origina debido a la falta de conocimiento del abogado patrocinante sobre las exigencias para la formulación y procedencia de las demandas de amparo.

Zapata (2017), en su tesis intitulada “El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario, a partir de los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional” presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el grado de magister, estableció como conclusiones que la interposición de un proceso constitucional frente a resoluciones judiciales contraviene el carácter inmutable de la cosa juzgada de los procesos ordinarios. Pues, en la revisión de los pronunciamientos del Tribunal

Constitucional, se tiene que en los procesos de habeas corpus y de amparo se ha verificado una modificación de lo decidido en los procesos ordinarios, esto es, se habría modificado la cosa juzgada.

Moreno (2016), en su tesis intitulada “*Efectos jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes*” presentada ante la Universidad Nacional de Trujillo para optar el grado de magister, estableció como conclusiones que, en merito a la corriente jurisprudencial del supremo intérprete constitucional (Tribunal Constitucional), este máximo órgano viene ejerciendo la revisión de las decisiones jurisdiccionales de la judicatura ordinaria, bajo un sustento amplísimo que desconoce la esencialidad de la cosa juzgada y soslaya que la habilitación de su revisión es bajo situaciones excepcionales y justificadas.

Además, que según la propia normatividad procesal constitucional se establece que, en cuanto a la cosa juzgada, esta se adquiere cuando la decisión del órgano jurisdiccional resuelva el fondo, permitiéndose con ello que sea posible la formulación de la demanda de amparo frente y en contra de otro proceso constitucional de amparo, de manera ilimitada; produciéndose una grave afectación a la seguridad jurídica.

Por lo que si bien es posible controvertir una decisión judicial que afecte los derechos procesales fundamentales por medio de otro proceso constitucional de amparo. Ello no justificaría su utilización indebida por los justiciables, y por ende son los órganos jurisdiccionales quienes tienen que controlar el cumplimiento de las exigencias para controvertir una decisión judicial de carácter firme, desterrando las acciones constitucionales meramente dilatorias.

Gallegos (2005), en su tesis intitulada “*La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de puno (periodo 2001-2003)*” presentada ante la Universidad Nacional del Altiplano para optar el grado de magister, estableció como conclusiones que la tergiversación de la naturaleza jurídica del amparo contra decisiones jurisdiccionales efectuada por parte de los justiciables es producida por la deficiente regulación normativa del proceso de amparo contra

resoluciones jurisdiccionales a nivel de nuestra Constitución Política; pero a pesar de ello, no acarrear consecuencias negativas en la actividad jurisdiccional, ya que las acciones de amparo frente a resoluciones jurisdiccionales son desestimados en su mayoría.

Además, en aras de que el denominado amparo judicial sea efectivo, cumpla su real finalidad, y se evite su tergiversación por parte de los justiciables, resulta necesario su reconstrucción normativa de su origen en la Constitución Política, para que pueda emanarse a todo el ordenamiento jurídico nacional.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. El Proceso de Amparo

2.2.1.1. Antecedentes en el derecho comparado

En cuanto a los orígenes del amparo, conforme precisa Abad (2004), se tiene que algunos autores han ubicado su origen remoto en instituciones romanas, pero otros ubican su primigenio origen en la Nueva España (México).

En base a esas referencias históricas, es uniforme que a nivel de la doctrina se señale que fue en la Constitución del Estado de Yucatán que por primera vez se estableciera un mecanismo de tutela procesal para la protección de derechos contra actos de cualquier autoridad (Abad, 2004; Rioja, 2012).

2.2.1.2. Antecedentes en el Perú

Conforme indica Abad (2004) los antecedentes nacionales en la legislación respecto del proceso de amparo, son principalmente los siguientes:

– Un primigenio antecedente la tenemos para el año 1916, con la emisión de la Ley 2223, que posibilitaba que se proteja derechos diferentes a la libertad individual.

– Posteriormente, tenemos otro antecedente en el año 1933 con la Constitución de ese mismo año, que extendía la protección a los derechos individuales y sociales a través del habeas corpus.

– Seguidamente se tiene la dación del Decreto Ley 17083, que señalo especificas tramitaciones para el habeas corpus a tramitarse en la vía procedimental civil en la caututela de derechos sociales e individuales.

Pero, fue recién en la Constitución de 1979, que ese mecanismo de protección adopta la denominación expresa de acción de amparo.

2.2.1.3. Noción

Se constituye como una especifica garantía constitucional cuya finalidad es la protección y cautela de los derechos de carácter fundamental, ya sea por un lado con la reposición de la situación al previo estado a la lesión o amenaza de lesiones al derecho fundamental, o, por otro lado, si corresponde establecer que se cumpla un acto administrativo o una prescripción legal.

2.2.1.4. Objeto

En cuanto al objeto de la garantía, esta es la conseguir por parte del órgano jurisdiccional la protección contra las actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales, pero que no se encuentren tutelados por otras de las garantías constitucionales (Rioja, 2012).

2.2.1.5. Características

En cuanto a sus características, según Mesía Ramírez (2013), el amparo tiene las siguientes notas particulares:

– Tiene el carácter de irrenunciabilidad.

- Es inalienable, pues no puede transmitirse a terceras personas.
- Tiene el carácter de inviolabilidad, puesto que en ninguna situación cabe su restricción.
- Es universal, en razón de que su ejercicio le corresponde a cualquier sujeto.

2.2.1.6. Naturaleza jurídica

Estando a la esencialidad de las garantías constitucionales, estos se constituyen como procesos de un doble carácter, esto es, por un lado, permiten la adecuada cautela de derechos de carácter fundamental, y por otro lado cautelar la Constitución.

En el caso del amparo, conforme a la jurisprudencia constitucional, al ser también un proceso constitucional, comparte y tiene una doble naturaleza, como bien ha quedado establecido en la sentencia constitucional recaído en el Expediente n° 0023-2005-PI/TC (fundamento 14):

- Se constituye en un aspecto subjetivo, pues es formulado ante la lesión de derechos de esencia fundamental, pero no solo está dirigida a establecer el contenido de un derecho que está bajo la protección del proceso de amparo, sino que además el contenido tutelable debe de estar vinculado con una concreta actuación productora de la vulneración.

- Se constituye en un aspecto objetivo, puesto que en la dilucidación es necesario el análisis interpretativo de las disposiciones normativas constitucionales vinculadas con la causa.

Además, conforme precisa Pichón (2014) sobre la naturaleza jurídica del proceso de amparo, cabe mencionar que:

- Se constituye como garantía de naturaleza constitucional, en razón de que nuestro texto constitucional la enaltece como instrumento de cautela de derechos.

– Esta dotada de una naturaleza procesal, pues es utilizada como instrumento para la adecuada cautela de los derechos de carácter fundamental.

– Se constituye como un procedimiento sumario, puesto que los derechos de carácter fundamental que son tutelables tienen que tramitarse urgentemente.

– Es un mecanismo que tutela derechos fundamentales, que son distintos a los derechos informáticos y a la libertad personal.

2.2.1.7. Ámbito de protección

En cuanto al ámbito de tutela constitucional circunscrita a establecer los derechos que son materia de tutela a través de un proceso de amparo, tenemos que conforme reseña Abad (2004), pueden diferenciarse, a nivel comparado, entre algunas variables:

- Una tesis amplísima en la que la protección se otorga a otros derechos que no tienen rango de derechos constitucionales, bajo un análisis interpretativo extensivo de la normatividad constitucional.

- Una tesis amplia, en la que la protección se otorga a todos los derechos constitucionales, con exclusión del derecho sobre la libertad individual.

- Una tesis intermedia, por la que el ámbito tutelable se otorga a aquellos denominados derechos de carácter fundamental que son expresamente indicados como derechos materia de protección.

Ahora bien, en cuanto a nuestro país, se tiene que, para la circunscripción del ámbito tutelable de los derechos por medio de los procesos de amparo, se ha adoptado una tesis amplia, en mérito a que conforme al inciso 2) del artículo 200 de nuestro texto constitucional, este proceso tutela los derechos reconocidos constitucionalmente, pero que son distintos a los derechos tutelables por el habeas data y el habeas corpus.

Es así que, estando al artículo 37 del Código Procesal Constitucional, se precisa una enunciación amplia de los derechos susceptibles para la tutela constitucional del amparo, como son principalmente los siguientes derechos:

- El derecho de contratación.
- El derecho de creación intelectual, científica y artística;
- El derecho a la igualdad.
- El derecho para ejercicio de confesión religiosa.
- El derecho a la expresión y opinión.
- El derecho a la inviolabilidad comunicacional.
- Derecho de reunión y de asociación.
- Derecho al honor, voz e imagen.
- Derecho al trabajo, sindicación y huelga.
- Derecho a la herencia y la propiedad.
- El derecho de tutela procesal efectiva.
- El derecho de educación
- El derecho a pensión, remuneración y seguridad social.
- Derecho a la salud.

Además, corresponde precisar que de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, no son materias tutelables del amparo aquellos derechos ausentes de base constitucional o que no guarden correspondencia con ámbitos protegidos de los derechos invocados.

2.2.1.8. Aspectos procesales

2.2.1.8.1. Legitimidad para obrar activa

2.2.1.8.1.1. Persona natural

Conforme a la normatividad procesal constitucional, la legitimidad para obrar en un proceso de amparo, le corresponde al afectado.

Con lo cual, está legitimada aquella persona física o natural que se encuentra afectada por una agresión concreta y/o conminación de sus derechos fundamentales.

2.2.1.8.1.2. Persona jurídica

En cuanto a la particular legitimidad de las personas jurídicas, se tiene que, originariamente en el texto constitucional de 1979, el artículo 3 establecía que en cuanto le sean aplicables, para las personas jurídicas les regían igualmente los derechos fundamentales. Con lo cual, no existían cuestionamientos para otorgar a las personas jurídicas la legitimidad para accionar.

Pero, posteriormente con el nuevo texto constitucional de 1993, no se estableció claramente la legitimidad de las personas jurídicas. Con lo cual, conforme advierte Huerta (2012), se establecieron dos posiciones a favor y en contra sobre la legitimidad de las personas jurídicas para incoar un proceso de amparo. Por un lado, se negaba la legitimidad pues solo las personas naturales ostentan derechos fundamentales susceptibles de tutela; y, por otro lado, se afirmaba la legitimidad de las personas jurídicas en merito a que la caututela para con los derechos son para aquellas personas que la conforman.

Sin embargo, estando a esa dicotomía, ha sido el máximo interprete constitucional, quien en un importante pronunciamiento contenido en la sentencia constitucional del expediente n° 906-2011-AA/TC, ha reconocido la titularidad de los derechos de carácter fundamental también para las personas jurídicas, por lo que pueden ser los legitimados activos en un proceso de amparo. Para lo cual, en el citado pronunciamiento, ha establecido las siguientes razones:

- Si bien en principio los derechos de carácter fundamental han sido reconocidos para con las personas naturales, pero de manera extensiva las personas jurídicas también pueden tener titularidad de derechos fundamentales.

- El reconocimiento de derechos de carácter fundamental para las personas jurídicas, se encuentra de manera indirecta y directa en nuestro texto constitucional.

- La carencia de una expresa referencia en nuestro texto constitucional sobre la legitimidad, no implica por sí mismo que las personas jurídicas no tengan derechos fundamentales y que por ende no se les posibilite buscar cautelas por medio del proceso de amparo.

2.2.1.8.1.3. La representación

De manera normal la persona afectada puede intervenir directamente en el proceso de amparo, pero debido a circunstancias de imposibilidad material, de manera excepcional, la persona afectada puede intervenir por intermedio de un representante.

Es así que conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 40), se faculta al afectado comparecer al proceso de amparo por medio de un representante procesal. Precisándose que, para la comparecencia del representante, no es necesaria que la representación dada sea inscrita. Además, que en el caso de aquellas personas que no tienen residencia en el Perú, la formulación de la demanda será realizada por un representante acreditado, para lo cual bastara que sea otorgado ante las autoridades consulares respectivas, y no es exigible su inscripción en el Registro Público.

2.2.1.8.1.4. Los intereses difusos

En cuanto a los denominados intereses difusos, es de precisar que su propio reconocimiento ha implicado que estos tengan una amplia legitimidad procesal.

Estando a ello, el Código Procesal Constitucional (artículo 40) regula dicha situación, estableciendo que toda persona se encuentra posibilitado de formular demanda de amparo en contra de la vulneración de aquellos derechos difusos de consagración constitucional. Además, se encuentran posibilitados de accionar, aquellas instituciones carentes de fines lucrativos y con objetivos de protección de intereses difusos.

2.2.1.8.1.5. Procurador oficioso

Conforme indicamos anteriormente, de manera normal la persona afectada puede intervenir directamente en el proceso de amparo, pero debido a circunstancias de imposibilidad física, de manera excepcional, la persona afectada puede intervenir en el proceso de amparo a través de un representante. Sin embargo, además existen otras situaciones excepcionales que imposibilitan que un afectado pueda incoar una acción de amparo, para lo cual, se faculta a que otra persona accione el proceso a su favor.

En ese sentido, la normatividad procesal constitucional (artículo 41) establece que, frente a situaciones excepcionales, toda persona se encuentra posibilitado de formular una demanda a favor de una persona afectada e incluso comparecer cuando esta atraviere situaciones que imposibiliten que pueda accionar el mecanismo de tutela constitucional. Además, es de precisar que la persona en cuyo favor se accione debe de ratificar los actos procesales efectuados por el procurador oficioso, pero dicha ratificación tendrá lugar una vez que los impedimentos ya no imposibiliten su comparecencia en el proceso iniciado.

2.2.1.8.1.6. La Defensoría del Pueblo

Conforme al texto constitucional, es un organismo dotado de autonomía y reconocimiento constitucional, y fundamentalmente propende la debida cautela de los derechos de carácter fundamental y de los constitucionales, tanto de la comunidad en general como de las personas.

Estando a ello, la normatividad procesal constitucional (artículo 41), le otorga legitimación para formulación de una demanda de amparo.

Ahora bien, a decir de Abad (2004), es de precisar que la posibilidad de que este órgano constitucional incoe una acción de amparo, se ciñe a determinados lineamientos para su intervención, como son:

- a) Inexistencia de vías para cautelar la supremacía del texto constitucional y de los derechos fundamentales.
- b) Que la afectación de principios y derechos constitucionales sea manifiesta.
- c) Se presenten hechos de indefensión de los ciudadanos.
- d) Se pueda presentar la posibilidad de constituirse un precedente con relevancia para la colectividad.

Asimismo, es de agregar que este órgano constitucionalmente autónomo, también interviene como litisconsorte coadyuvante en los procesos de naturaleza constitucional, y además puede ser partícipe en los procesos, bajo la figura de amigo del tribunal (*amicus curiae*).

2.2.1.8.2. Legitimidad para obrar pasiva

Conforme a la normatividad constitucional, no existen dudas ni cuestionamientos sobre aquellos legitimados pasivos, pues el amparo se interpone directamente contra otra persona, funcionario y/o autoridad, que promueva una amenaza de vulneración o concrete una vulneración a los derechos de carácter fundamental.

En merito a ello, tanto personas jurídicas como personas naturales emplazadas con una demanda de amparo pueden ejercer su defensa de manera directa. Pero, en el caso de tratarse de un servidor y/o funcionario público o propiamente del Estado, el emplazamiento debe ser dirigido al respectivo Procurador Público y/o representante legal, a la persona demandada (servidor y/o funcionario), y a la entidad estatal.

Por otro lado, es de señalar que tanto en el caso de instituciones con personería jurídica y las instituciones públicas que cuenten con jerarquía constitucional, podrán actuar de manera directa en los procesos, sin la participación del Procurador Público.

Asimismo, es de precisar que en caso de que el funcionario público demandado no ocupase tal cargo, el demandante ya sea antes de formular la demanda o aun durante el proceso, puede petitionar al Juez que dicho demandado ya no sea emplazado con la demanda.

2.2.1.8.3. Las causales de improcedencia

Las casuales de procedencia en el amparo, como en todo proceso, “cumplen una función específica, no para dificultar su acceso, sino porque su objeto es tan especializado y la necesidad de su protección tan urgente, que acceder a este tipo de procesos exige que se cumpla con estos requisitos de manera escrupulosa” (Salinas, 2011, p. 17).

Es así que, con la observancia de las exigencias procesales de improcedencia, se permite que en el proceso de amparo se dilucide de manera estricta solo cuestiones constitucionales referidas a la debida tutela de los derechos. Pero, además cabe tener presente que dichas exigencias de procedencia tienen que ser empleadas y tratadas con la observancia de aquellos principios fundamentales expresados en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, estando a ello, nuestra normatividad procesal constitucional en su artículo 5 ha delimitado supuestos de no procedencia, de forma genérica, para los denominados por la doctrina como procesos de la libertad, y que resultan de aplicación para el proceso constitucional de amparo.

Así, tenemos entre esos supuestos, a los siguientes:

- La inexistencia de vulneración al contenido constitucional protegido.

- La existencia de vías satisfactorias y específicas, para la cautela del derecho lesionado y amenazado.

– Se haya recurrido de manera previa a un proceso judicial para petitionar la tutela del derecho constitucional.

– Ausencia del agotamiento de vías previas.

– Cuando la vulneración y/o amenaza de vulneración del derecho constitucional haya cesado o se haya transformado en irremediable antes de la formulación de la demanda.

– Cuando se pretenda cuestionar resoluciones jurisdiccionales firmes emitidas en otro proceso constitucional o se dé la existencia de una litispendencia.

– Se controviertan las resoluciones definitivas en las materias de destitución y ratificación de fiscales y jueces expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, siempre y cuando sean decisiones con motivación y respeto al contradictorio.

– Se controviertan las resoluciones en las materias de carácter electoral expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

– Cuando sean conflictos producidos entre instituciones de derecho público interno.

– Cuando se configure los vencimientos del plazo para formular la demanda.

2.2.1.9. Etapa postulatoria

Esta etapa procesal del proceso de amparo, conforme expresa Rioja (2012), debe ser entendida como aquella en la que el afectado acuda al órgano jurisdiccional interponiendo la demanda para efectos de la protección de sus derechos, solicitando la reposición de las cosas a la situación anterior a la amenaza de vulneración o vulneración concreta de un derecho constitucional.

2.2.1.9.1. La demanda de amparo

Se constituye como un acto procesal de las partes, a través del cual toda persona en ejercicio del derecho de acción, recurre al juzgado pretendiendo la protección de sus derechos de carácter fundamental, y sobre las cuales solicita se emita una decisión final.

En nuestro ordenamiento procesal constitucional (artículo 42), se han establecido determinados requisitos sobre su contenido, entre los cuales, tenemos:

- Consignar el juez ante quien se formula la demanda.
- Indicarse la identificación del demandante (identidad y domicilios procesales)
- Indicarse la identificación del demandado (identidad y domicilio)
- Enumeración de los hechos vulneratorios de los derechos de carácter fundamental invocados.
- Enumeración de los derechos susceptibles de amenaza de vulneración o vulneración concreta.
- La correcta precisión del petitorio.
- La suscripción de la demanda por el demandante y el abogado.

2.2.1.9.2. La competencia

Conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 51°) la competencia le corresponde al órgano jurisdiccional (Juez mixto o civil) ya sea del lugar en el se produjo la vulneración del derecho, o en el lugar del domicilio principal de la persona afectada, otorgándosele además incluso la facultad de elección al demandante para decidir donde interponer la demanda.

En sede de segunda instancia, será competente la Sala superior respectiva, y finalmente, si la resolución expedida en esta instancia es una decisión que deniega la demanda de amparo, será en definitiva y última instancia el Tribunal Constitucional quien resuelva la controversia constitucional.

2.2.1.9.3. Calificación de la demanda

En cuanto a la calificación, Rioja (2012, p. 210) precisa que:

Constituye la potestad que la norma concede al juez a fin de que examine si se cumplen los requisitos que esta señala con la finalidad de admitir dando trámite a la demanda, declarar su improcedencia (por la ausencia de un requisito de fondo) o declarar su inadmisibilidad (por la ausencia de un requisito de fondo). Constituye el examen previo para habilitar el inicio del proceso.

2.2.1.9.3.1. Inadmisibilidad de la demanda

En el control de calificación, puede darse “el caso que el juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal, el juez la declara así mediante auto, indicando en el la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite” (Rioja, 2012, p. 279).

En cuanto a la calificación de inadmisibilidad, conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 48), de presentarse algún supuesto de inadmisibilidad, se concede al demandante un plazo para su subsanación, que es de tres días, con la advertencia de que en caso no se realice la subsanación se procederá al archivamiento del expediente.

Pero, es de advertir, la ausencia de regulación expresa de aquellos supuestos que acarrear la inadmisibilidad de la demanda; por lo que, de manera supletoria deberá de recurrirse a los supuestos de inadmisibilidad regulados en Código Procesal Civil (artículo 426), en cuanto sean aplicables.

2.2.1.9.3.2. Improcedencia liminar

De conformidad con la normatividad procesal constitucional (artículo 47), se posibilita el rechazo *inlimine* de la demanda, esto es, cuando se presenten algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en la propia normatividad.

Frente al rechazo liminar, la normatividad además permite la posibilidad de formulación del recurso de apelación contra la decisión, pero de presentarse esta situación, se deberá de poner en conocimiento al demandado.

Pero, cabe precisar que este análisis y calificación liminar sobre la procedencia, tiene que complementarse con la debida aplicabilidad y observancia de aquellos principios fundamentales expresados en el Título Preliminar y recogidos en nuestro Código Procesal Constitucional.

Sumado a ello, debe tenerse presente, conforme esboza Abad (2004), que la configuración del supuesto de improcedencia debe ser manifiesta, que conlleve a su evidenciamiento del solo tenor de la demanda y sin una disputa probatoria. Pues de producirse dudas para la procedibilidad, se deberá continuar con la tramitación de la demanda.

2.2.1.9.4. Contestación de la demanda

En cuanto a esta denominada defensa de fondo, por lo general, conforme indica Rioja (2012) “constituye el primer acto jurídico procesal que realiza el demandado, con el cual ingresa al proceso dando respuesta a la pretensión propuesta por el demandante” (p. 319).

Es así que esta defensa de fondo, es un mecanismo procesal que permite a la parte demandada que ejercite de manera plena su derecho de contradicción y defensa en oposición a la demanda formulada en su contra.

En ese sentido, conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 53), se regula la tramitación una vez admitida la demanda de amparo. Con lo cual, se tiene que los demandados tienen el plazo legal de 5 días para formular la contestación de la demanda, observando para ello, las exigencias del Código Procesal Civil (artículo 442), en cuanto sean aplicables.

Asimismo, es de precisar que de la interpretación del citado artículo 53 de la normatividad procesal constitucional, se permite la posibilidad de que el demandado formule defensas de forma (defensas previas excepciones) o incluso pueda petitionar la nulificación de la resolución admisorio de la demanda.

2.2.1.10. Actividad probatoria

En cuanto a la actividad probatoria, conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 9), se establece la inexistencia de una fase probatoria, posibilitándose solo la procedencia de aquellos elementos probatorios que no sean pasible de actuación probatoria. Pero ello no imposibilita que el órgano jurisdiccional pueda efectuar actuaciones probatorias que considere imprescindibles para el caso, y sin que se produzca una afectación a la extensión en la tramitación del proceso.

Es así que, conforme precisa Abad (2004) que:

El breve trámite previsto para este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal en la cual puedan actuarse todos los medios probatorios. De esta manera, para que la pretensión sea acogida favorablemente debe ser susceptible de acreditarse la amenaza o lesión sin necesidad de un intenso debate probatorio y fundamentalmente a través de prueba documental (p, 179).

Con lo cual, “la inexistencia de la estación de pruebas, por tanto, no se deriva de la naturaleza sumaria y breve del amparo, sino de la finalidad y el objeto del proceso” (Rioja, 2012, p. 348).

2.2.1.11. Etapa decisoria

Esta etapa procesal, está constituida por la expedición de la decisión final con la que se finaliza la instancia.

A través de la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Rioja, 2012, p. 355).

Es así que conforme indica Peyrano (citado por Abad, 2004):

El juez al momento de dictarla debe efectuar un doble análisis de la pretensión. En primer lugar, examinar si aquel cumple con los requisitos de procedibilidad que le exige el ordenamiento procesal (juicio de procedibilidad); y, en segundo lugar, en caso de superarlo, declarara que la pretensión es fundada o infundada (juicio de mérito) (p. 185).

Estando a ello, en el proceso de amparo, la decisión final puede ser una sentencia estimatoria si es declarada fundada la demanda, o una sentencia desestimatoria si la demanda es declarada improcedente o infundada.

Ahora bien, es de destacar que la decisión jurisdiccional (sentencia estimatoria o desestimatoria), conforme a la normatividad procesal constitucional (artículo 17), tiene la siguiente genérica composición:

- La correcta determinación de la identidad de la parte demandante.
- La correcta determinación de la identidad de la parte demandada (persona, funcionario o autoridad).
- La correcta precisión del derecho afectado.
- Los fundamentos que conllevan a la adopción de la decisión.
- La decisión con el expreso y concreto mandato.

Por otro lado, en relación al contenido específico de las sentencias estimatorias, la normatividad precisa la siguiente composición:

- La correcta precisión del derecho afectado.

- La declaratoria de nulidad de la resolución y/o acto que hayan originado impedimentos para el ejercicio de los derechos tutelados.

- La determinación del restablecimiento del goce de los derechos fundamentales del afectado, indicándose además la reposición al estado anterior a la afectación del derecho.

- La determinación exacta de la conducta a realizar para la efectividad de la decisión final.

- La posibilidad de imposición de costos y costas de la parte demandada.

2.2.1.12. Etapa impugnatoria

2.2.1.12.1. El recurso de apelación

En nuestra normatividad procesal constitucional (artículo 57), se prescribe la facultad para las partes de formular un recurso de apelación frente a una decisión emitida por la instancia jurisdiccional. Este recurso podrá ser formulado en el plazo de 3 días, una vez notificada la decisión.

Asimismo, la normatividad procesal constitucional (artículo 58), señala la siguiente tramitación secuencial del recurso de apelación:

- Una vez formulado la apelación, y de darse la concesión del recurso, se tiene que en el plazo de 3 días de notificado la concesión, deberá ser elevado al superior jerárquico.

- La instancia superior otorgara el plazo de 3 días al impugnante para que formule la expresión de agravios.

- Una vez recepcionada los agravios o sin ellas, la instancia superior traslada a la otra parte los agravios por el plazo de 3 días, además de establecer la hora y fecha para una vista.

- Durante el plazo de 3 días posteriores a la remisión de la notificación, las partes pueden petitionar el uso de la palabra en la citada vista.

- Luego, en un plazo de 5 días posteriores a la realización de una audiencia de vista, la instancia superior emitirá la decisión.

2.2.1.12.2. El recurso de agravio constitucional

Este mecanismo, es formulado contra las decisiones desestimatorias (infundada o improcedente) emitidas por la segunda instancia.

En cuanto a las reglas para su tramitación, se tiene que la normatividad procesal constitucional (artículo 18 y 20), establece que:

- Su presentación será ante la instancia jurisdiccional que emitió la decisión cuestionada.
- Su formulación será dentro del plazo de 10 días, que serán computados al siguiente día de la notificación de la resolución desestimatoria.
- Una vez concedido el recurso, en el plazo máximo de 3 días, la instancia superior deberá de remitir los actuados al supremo interprete constitucional.
- Posteriormente, el supremo interprete constitucional, en el plazo de 30 días deberá expedir su decisión.

2.2.1.12.3. El recurso de queja

Este recurso se formula frente a la resolución denegatoria de un recurso de agravio constitucional, para tal efecto, tiene una regulación en el ordenamiento procesal constitucional (artículo 19), en el que se prescribe las reglas para su tramitación:

- Se formula en el plazo de 5 días, computados al siguiente día de notificada la denegatoria.
- Se presenta directamente al Tribunal Constitucional pues será el encargado de decidir al respecto.
- Es necesario que se acompañe al recurso, las copias de la resolución impugnada y de la denegatoria del recurso, que serán certificadas por abogado.
- La decisión sobre el recurso será emitido en el plazo de 10 días de presentado.
- En caso de declararse la fundabilidad del recurso de queja, se dispondrá la admisión y tramitación del recurso de agravio constitucional, para tal efecto, será la instancia superior que deberá remitir los actuados al Tribunal Constitucional.

2.2.1.13. Etapa de ejecución

En cuanto a esta etapa, resulta de vital importancia tener presente que la ejecución de las decisiones, conforme ha establecido la jurisprudencia del supremo intérprete constitucional, como es la sentencia constitucional del expediente n° 04909-2007-PHC/TC, al ser integrante del denominado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se posibilita la plena efectivización de una adecuada tutela procesal para la realidad, coadyuvando de esta manera a fortalecer el estado constitucional de derecho.

Es así que, con respecto a los procesos de amparo, la decisión final firme se ejecuta en sus propios extremos prefijados por el órgano jurisdiccional, y de conformidad con la normatividad procesal constitucional (artículo 59), tiene las siguientes particularidades:

- Cuando se trate de decisiones que declaran la fundabilidad de la demanda, una vez sean notificadas, deben ser ejecutadas en el plazo de 2 días.
- De producirse el incumplimiento de la decisión, el órgano jurisdiccional podrá requerir su cumplimiento y adoptar las medidas sancionadoras por el incumplimiento.
- En caso de que el incumplimiento sea de un funcionario público, el juzgador podrá emitir decisión ampliativa reemplazando la omisión del funcionario, regulando las adversas situaciones de conformidad a los términos de la decisión.
- En caso de que el obligado no pueda cumplir materialmente una decisión que tenga una obligación dineraria, deberá de informar dicha situación al órgano jurisdiccional, quien podrá otorgarle el plazo que no excederá de 4 meses para su cumplimiento, y a su vencimiento le serán aplicables las respectivas medidas coercitivas.

2.2.1.14. Clases

En cuanto a las clases o clasificaciones del proceso de amparo, es aun materia de discusión por la doctrina, ya que cada autor, establece de manera propia sus criterios determinantes para una tipología del amparo.

Para efectos del presente trabajo, estableceremos y optaremos una clasificación didáctica del amparo y sus variantes establecidas a nivel legislativo y jurisprudencial.

Así tenemos las siguientes variantes en el proceso constitucional de amparo, como son el amparo arbitral, el amparo contra disposiciones normativas, y el amparo contra resoluciones jurisdiccionales.

2.2.2. El Amparo contra resoluciones judiciales

2.2.2.1. Antecedentes de derecho comparado

En estudios doctrinarios comparativos se aprecian fundamentalmente posiciones opuestas que discuten si resulta viable cuestionar decisiones jurisdiccionales. Estas posiciones son denominadas como las tesis permisivas y tesis negacionistas.

En cuanto a la tesis negacionista, esta propugna la negación de que proceda un amparo frente a las decisiones jurisdiccionales, teniendo conforme indica Abad (2004), entre sus argumentos principales, que:

- Imposibilidad de resurgir procesos finalizados.
- Las subsanaciones de la vulneración constitucional deben ser evaluadas por el mismo juzgador del caso concreto, y no un juez distinto.
- No es posible que mediante un procedimiento de naturaleza sumaria se anule un proceso de naturaleza más extensa.
- No es posible que un órgano jurisdiccional inferior controle e invalide una decisión emitida por órgano jurisdiccional superior.

En cuanto a la tesis permisivista, esta propugna que es posible formular un amparo contra las decisiones jurisdiccionales, teniendo conforme indica Abad (2004), entre sus argumentos principales lo siguiente:

- Es indistinto el órgano jurisdiccional del cual se origina la lesión del derecho de carácter fundamental.
- Basta una sola constatación de la afectación del derecho fundamental para la apertura del amparo.
- Resulta más importante tutelar derechos fundamentales y en menor medida la cosa juzgada o la seguridad jurídica.

Es de precisar que esta tesis permisiva, cuenta con algunas variantes como son la amplísima, la amplia y la restringida.

La primera posibilidad permisiva (la amplísima), es aquella que admite la procedencia del amparo judicial no solo como instrumento de control de constitucionalidad, sino también de legalidad, como es el caso del amparo directo mexicano. La segunda tesis (la simplemente amplia), en cambio, asume que el amparo judicial resulta procedente en defensa de todos los derechos fundamentales que la constitución reconoce, como ocurre con el recurso de amparo español en contra de violaciones que tienen un inmediato y directo origen en una actuación u omisión de un órgano judicial, aunque con algunos requisitos. Finalmente, la última hipótesis permisiva (la restringida) reconoce la posibilidad del amparo judicial, pero en supuestos bastante excepcionales, como sucede con las vías de hecho en el sistema colombiano (Rojas, 2012, p. 199).

Es así que, la procedencia para controvertir una decisión jurisdiccional expedida dentro de un proceso jurisdiccional mediante una acción de amparo, se constituye como una cuestión controversial en los estudios doctrinarios comparados. Pues se han esbozados dos posiciones marcadas sobre la procedencia de control de las resoluciones judiciales. Por un lado, la importancia de velar valores del estado constitucional (cosa juzgada y seguridad jurídica), y, por otro lado, la necesidad de tutelar derechos controlando actuaciones jurisdiccionales.

2.2.2.2. Antecedentes en el derecho nacional

En cuanto a la procedencia de control de las resoluciones judiciales en el Perú, conforme señala Rojas (2012), se tiene tres grandes hitos:

– El primero de ellos tiene relación directa con la constitución de 1979. En ella se establecía la procedibilidad del proceso de amparo frente a personas, funcionarios o autoridades. Es con arreglo a este texto constitucional, que fue dictada la Ley N° 23506, la cual solo permitía la evaluación, en este tipo de amparos, del derecho a la tutela procesal efectiva, así como el debido proceso.

– Una segunda etapa se inaugura en la Constitución de 1993. Esta estableció en el punto 2 del artículo 200, una posibilidad para la procedibilidad del amparo frente a decisiones jurisdiccionales emitidas en irregularmente en un proceso.

– Finalmente, será con la normatividad procesal constitucional (artículo 4) que se regularía la denominada tesis permisiva débil, al habilitar el amparo contra decisiones jurisdiccionales que vulneren el debido proceso y la accesibilidad a la justicia, componentes de la tutela procesal efectiva.

Asimismo, cabe agregar que ha sido importante la orientación y delimitación de la jurisprudencia del supremo intérprete constitucional sobre la procedencia del amparo frente a resoluciones judiciales. Es así que tenemos dos pronunciamientos de suma importancia como son las sentencias recaídas en los expedientes n° 03179-2004-PA/TC (denominado como el Caso Apolonia Ccollcca) y n° 01209-2006-PA/TC (denominado como el Caso Ambev).

2.2.2.3. Ámbito de protección

En cuanto a los derechos protegidos la normatividad procesal constitucional (artículo 4), ha precisado que la procedibilidad de un amparo en contra de decisiones jurisdiccionales (resoluciones) es por la evidente vulneración al proceso debido y la accesibilidad a la justicia, que a su vez están comprendidos en el derecho a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, dicha normatividad precisa con respecto a la tutela procesal efectiva que esta comprende además enunciativamente, los siguientes derechos:

- El derecho de accesibilidad a la justicia.
- El derecho de impugnación.
- El derecho a probar.
- El derecho a cosa juzgada.
- El derecho de contradicción y defensa.
- El derecho de no desviación de la jurisdicción ni de los procedimientos.
- El derecho a una motivación de decisiones jurisdiccionales.
- El derecho a una ejecutabilidad de decisiones jurisdiccionales.
- El derecho de legalidad en el ámbito procesal.

Con lo cual, los ámbitos tutelables se circunscribirían al resguardo de los derechos procesales de carácter fundamental, esto es, derechos integrantes de la tutela procesal efectiva.

Sin embargo, en merito a la línea jurisprudencial en materia constitucional, como las establecidas en las sentencias emitidas en los expedientes n° 01209- 2006-PA/TC y n° 03179-2004-PA/TC, se ha precisado que mediante una interpretación extensiva del citado artículo 4, y en concordancia con una tutela eficaz y vertical de los derechos de carácter fundamental, por medio de un proceso de amparo, si bien se puede cuestionar decisiones jurisdiccionales firmes por afectación de derechos procesales fundamentales como la tutela procesal efectiva, pero también por la afectabilidad de derechos de carácter fundamental y de naturaleza sustantiva.

2.2.2.4. Criterios de control constitucional de resoluciones jurisdiccionales

Para el ámbito de los amparos frente a decisiones jurisdiccionales (resoluciones), la aportación jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha sido importante para su desarrollo,

pues ha establecido específicos parámetros de evaluación de las decisiones jurisdiccionales de carácter ordinario.

Es así que tenemos los criterios contenidos en la decisión constitucional del expediente n° 03179-2004-PA/TC (fundamento 23), que se ha delimitado los siguientes parámetros para la evaluación de las resoluciones judiciales ordinarias:

a) La evaluación de razonabilidad. – Consiste en evaluar si es de relevancia revisar todo el proceso para establecer si la decisión jurisdiccional cuestionada afecta derechos fundamentales.

b) La evaluación de coherencia. – Consiste en la precisión de la vinculación de la actuación lesiva con la decisión jurisdiccional cuestionada.

c) La evaluación de suficiencia. – Consiste en establecer cuál será la intensidad necesaria para el ejercicio de control del proceso ordinario.

2.2.2.5. Requisitos de Procedencia

En cuanto a las exigencias de procedibilidad, la normatividad Procesal Constitucional (artículo 4), establece como condiciones lo siguiente:

- La calidad de firme de la decisión jurisdiccional (resolución).
- La existencia de un agravio evidente.
- La evidente lesión del debido proceso y el derecho de accesibilidad a la justicia.

2.2.2.6. Aspectos procesales

De conformidad con la normatividad procesal constitucional y los lineamientos jurisprudenciales, se tiene algunos aspectos de carácter procesal que ameritan ser revisados para su tramitación.

2.2.2.6.1. Competencia

En cuanto a la competencia, esta se rige bajo las reglas generales establecida para el proceso de amparo. Por lo cual, en una primera instancia, será competente el juzgado mixto y/o civil que corresponda al lugar del domicilio de la persona agraviada, o que corresponda al lugar donde se produjo la afectación del derecho. En sede de segunda instancia, será competente la Sala Superior correspondiente. Finalmente, en caso que la resolución judicial expedida por la respectiva Sala Superior deniegue una demanda de amparo, le corresponderá resolver de manera definitiva y en instancia ultima al Tribunal Constitucional.

2.2.2.6.2. Legitimidad activa

De conformidad con las reglas generales de legitimidad del amparo, se tiene que en los específicos amparos contra decisiones jurisdiccionales (resoluciones), el legitimado activo es la persona afectada con alguna resolución expedida en un proceso ordinario que le produce la vulneración de sus derechos fundamentales procesales y sustantivos, ya sea en merito a su calidad de parte del proceso judicial o como un tercero no participe.

2.2.2.6.3. Legitimidad pasiva

En cuanto a la legitimidad pasiva, siguiendo las reglas generales para el amparo, serán aquellos jueces que emitieron la resolución que agravia los derechos fundamentales, quienes en mérito a la disposición normativa procesal constitucional (artículo 7), serán defendidos por el Procurador Público. Pero en caso de los jueces no ocupasen más la magistratura, la parte accionante podrá petitionar su no emplazamiento personal.

Además, cabe precisar que en caso de que resulte necesario integrar al proceso a terceros que pueden verse afectados, se podrá disponer su emplazamiento. Así, corresponderá el emplazamiento como litisconsorte necesario pasivo aquella persona beneficiaria de las resoluciones judiciales controvertidas.

2.2.2.6.4. Los actos lesivos

En cuanto a los específicos actos lesionantes de derechos fundamentales recaídos el del proceso ordinario, están constituidos fundamentalmente por actos procesales, esto es, resoluciones judiciales, que a su vez pueden ser decretos, autos y sentencias.

Estos actos lesivos, conforme indica López (2013, p. 88), que:

Pueden contener de manera enunciativa, las siguientes manifestaciones antijurídicas de vulneración de derecho fundamentales:

- Una interpretación indebida de una ley.
- Una aplicación indebida de la ley.
- Una indebida motivación de las sentencias y autos.
- Una notificación defectuosa de sentencias o autos.
- La no actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes o decretadas de oficio por el juez.
- Las denegatorias de los recursos de apelación y casación.
- La revisión o inicio de procesos judicial ya fenecidos.
- La falta de emplazamiento con la demanda a algún demandado o tercero.
- El desconocimiento de una doctrina jurisprudencial o precedente vinculante del tribunal constitucional.
- El desconocimiento de un precedente judicial de la corte suprema de justicia.
- El incorrecto ejercicio de control difuso de la constitucionalidad sobre las leyes o de la declaratoria de ilegalidad de los reglamentos.
- La declaratoria de nulidad de sentencias o autos ya emitidos.
- Una omisión judicial.
- La valoración de pruebas en sede casatoria.

2.2.2.6.5. Plazo de prescripción

Estando a la normatividad procesal constitucional (artículo 44), en un amparo contra resoluciones judiciales, los plazos para su interposición se computan una vez la resolución tenga la calidad de firme, y sea notificada la resolución judicial mediante la cual se ordene que se cumpla lo resuelto, debiendo interponerse el amparo dentro de los 30 hábiles después de dicha notificación.

Con lo cual, la formulación y presentación de una demanda de amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales debe ser dentro de 30 días hábiles, y conforme indica Rojas (2012), esta “debería de contarse: a) a partir del momento en que la resolución judicial queda firme; o b) desde que se produzca la notificación para el cumplimiento de lo decidido” (p. 207).

2.2.2.7. El amparo contra resoluciones jurisdiccionales en el derecho comparado

En experiencia comparada, existen ordenamientos jurídicos en los que se posibilita la revisión de decisiones jurisdiccionales y otros no se permite tal posibilidad.

Estando a ello, conforme precisa López (2013), en los ordenamientos jurídicos se dan las siguientes experiencias, que reseñamos a continuación:

a) El caso argentino: Estando a su normatividad (Ley 16,986) se impide que proceda un amparo en caso se cuestione un acto de un órgano jurisdiccional. Adoptando una tesis negativa.

b) El caso ecuatoriano: Estando a su normatividad (artículo 94 de la Constitución), se establece la existencia y posibilidad del amparo contra decisiones jurisdiccionales (autos definitivos o sentencias) cuando se hayan afectado derechos constitucionales.

c) El caso colombiano: La posibilidad de procedibilidad de un amparo en contra de resolución judicial fue establecida por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en casos de evidente arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales.

d) El caso español: La posibilidad de procedibilidad de un amparo constitucional en contra de actuaciones de los órganos jurisdiccionales, están condicionadas a la previa utilización de los mecanismos procesales permitidos a nivel jurisdiccional.

e) El caso mexicano: La posibilidad de procedencia del amparo tiene una regulación especial en la Ley de Amparo (artículo 170), que establece su procedencia frente a decisiones que pongan fin a la instancia.

f) El caso venezolano: La posibilidad de procedencia del amparo tiene sustento en la Ley Orgánica de Amparo (artículo 4), que prescribe su factibilidad frente a actos lesivos de derechos constitucionales.

g) El caso boliviano: La posibilidad de procedencia del amparo (artículo 128 de la Constitución), es frente a actuaciones de personas individuales, colectivas o servidores públicos, que afecten los derechos que tienen reconocimiento constitucional y legal.

2.2.3. El Amparo contra Amparo

2.2.3.1. Antecedentes en el derecho comparado

A nivel de ordenamientos normativos comparados es de advertir fundamentalmente una dualidad que niegan la procedencia del amparo contra amparo, con son la mexicana y colombiana.

Es así que, conforme esboza Abad (2008), ambas tesis negativistas tienen las siguientes notas:

a) En el caso mexicano: Entre las razones principales se sustenta la presunción iure et de iure de las resoluciones expedidas en un proceso de amparo y que no es permisible la apertura a sucesivos procesos de amparo, pues afectarían la seguridad jurídica. Es así que, además, conforme a su normatividad especial (Ley de Amparo), se establece que no es procedente un amparo formulado en contra de una resolución emitida en otro amparo.

b) El caso colombiano: Es de señalar que, la improcedencia de protección contra decisiones emitidas en otro proceso de tutela constitucional ha sido establecida a nivel jurisprudencial por la Corte Constitucional, sustentándose además en la imposibilidad de protección de derechos fundamentales de forma sucesiva e interminable.

2.2.3.2. Antecedentes en el derecho nacional

En el ámbito nacional, propiamente el amparo contra amparo, no tuvo un origen legislativo, sino que tuvo un inicio y desarrollo en la línea jurisprudencial constitucional del supremo intérprete constitucional.

De manera que, el desarrollo jurisprudencial de este particular instrumento de tutela, ha transcurrido por varias etapas, bajo las regulaciones normativas de los procesos constitucionales, como son la Ley N° 23506, Código Procesal Constitucional.

Con lo cual, conforme precisa Sáenz (citado por Rojas, 2012, pp. 217-218), tenemos las siguientes etapas:

– Una primera etapa, iniciado con la STC Exp. N° 0612-1998-AA/TC, la define cuatro reglas para la procedencia de esta figura: i) su naturaleza excepcional; ii) no cabe contra sentencias del tribunal constitucional; iii) solo cabe alegar violaciones al debido proceso forma; y iv) tiene efectos específicos en su carácter restitutorio.

– Una segunda etapa, que se inaugura con la STC Exp. N° 0200-2002-AA/TC, y estuvo caracterizada por restringir severamente el modelo, al añadir los siguientes dos criterios a los ya establecidos: v) la violación al debido proceso formal debe ser evidente o manifiesta; y vi) el previo agotamiento de los recursos judiciales internos.

– La tercera etapa tiene lugar con la expedición de las STC Exp. N° 02707- 2002-AA/TC y N° 03846-2004-AA/TC, los cuales distan de alguna manera de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional.

– La cuarta etapa, se inicia con la STC Exp. N° 04853-2004-PA/TC, incorporándose ocho reglas al modelo del amparo contra amparo.

– Por último, la modificación introducida por la STC Exp. N° 03908-2007- PA/TC, habilita al amparo en contra de otro amparo, en lugar del recurso de agravio constitucional como instrumento de defensa de los denominados precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional.

2.2.3.3. Fundamento constitucional

Conforme a la jurisprudencia de carácter vinculante del supremo intérprete constitucional recaída en la decisión constitucional recaída en el expediente n° 04853-2004-PA/TC, el fundamento tiene como su origen directo el texto constitucional, propiamente en el numeral 2 del artículo 200. Sumado a que en bajo una actividad interpretativa constitucional de la normatividad procesal en materia constitucional (inciso 6) del artículo 5) la restricción de cuestionamiento de una decisión jurisdiccional solo estaría dirigida a procesos constitucionales en los que no se ha afectado componentes o manifestaciones del derecho a la tutela procesal efectiva.

2.2.3.4. Naturaleza jurídica

Esta figura tiene un carácter excepcional, y es una subespecie del amparo contra decisiones jurisdiccionales (resoluciones).

Asimismo, conforme precisa uno de los pronunciamientos constitucionales vinculantes, como es la contenida en la decisión constitucional del expediente n° 04853-2004-PA/TC, se tiene que el amparo contra amparo se constituye como una figura sobre excepcional, que amerita una correcta apreciación de la afectación y sus manifestaciones, pues se tratara de una reevaluación de decisiones y actuaciones expedidas en procesos constitucionales.

2.2.3.5. Supuestos de procedencia

Conforme a la jurisprudencia constitucional de carácter vinculante, como es la contenida en el expediente n° 04853-2004-PA/TC, ha quedado establecido las siguientes situaciones de procedibilidad:

– Procede contra decisiones jurisdiccionales estimativas emitidas en segunda instancia que vulneren derechos fundamentales.

– Procede contra las decisiones jurisdiccionales desestimativas emitidas en segunda instancia en las que el impugnante no ha estado en la posibilidad de formular el respectivo recurso de agravio constitucional o cuando terceros no interviniente en el proceso vean vulnerados sus derechos.

– Procede contra decisiones jurisdiccionales estimativas que ignoran u omiten la doctrina constitucional emitido por el Tribunal Constitucional.

2.2.3.6. Aspectos Procesales

De conformidad con los criterios vinculatorios recaídos en la decisión del expediente n° 04853-2004- PA/TC, existen algunos aspectos de un amparo en contra de otro amparo y que deben ser tomados en cuenta para su tramitación, como son el objeto de la demanda, la pretensión, los sujetos legitimados y la competencia.

2.2.3.6.1. Objeto de la demanda

Dentro de las resoluciones jurisdiccionales expedidas de un proceso de amparo, y que son objeto de cuestionamiento, tenemos las siguientes:

– Aquellas decisiones jurisdiccionales estimatorias emitidas en segunda instancia, en las que de manera evidente se haya vulnerado derechos fundamentales, o inobservado la doctrina jurisprudencial del máximo interprete constitucional.

– Aquellas decisiones jurisdiccionales desestimatorias expedidas en segunda instancia, en las que el agraviado se haya encontrado en imposibilidad de formular el recurso de

agravio constitucional, esto es, por situaciones no imputables; o cuando terceros legitimados intervinientes o no en el proceso vean vulnerados sus derechos fundamentales.

2.2.3.6.2. Pretensión

En cuanto a la pretensión, estará comprendida por lo siguiente:

- De existir una grave afectación al contenido del derecho fundamental puede peticionarse aquello que fue objeto del anterior proceso de amparo.
- Puede peticionarse la manifiesta inobservancia de la doctrina jurisprudencial constitucional.

2.2.3.6.3. Sujetos legitimados

Para efectos de la legitimidad activa en la formulación de un amparo contra amparo, podemos señalar que:

- En el caso de aquellas decisiones jurisdiccionales estimatorias emitidas en segunda instancia, en las que de manera evidente se haya vulnerado derechos fundamentales, o inobservado doctrina jurisprudencial del máximo interprete constitucional, los legitimados serán aquellas personas afectadas, con la condición de que la vulneración sufrida haya sido alegada en el anterior proceso de amparo, pero no haya obtenido respuesta por parte del juzgador o cuando la respuesta haya sido insuficiente.

- Además si a los terceros no se les haya permitido el ejercicio del derecho a la defensa dentro de proceso de amparo o no se les emplazo válidamente, y se vean afectados por la decisión, se encuentran legitimados para accionar.

- En el caso de aquellas decisiones jurisdiccionales desestimatorias expedidas en segunda instancia que vulneren de manera evidente derechos fundamentales, tiene legitimidad el agraviado que por situaciones no imputables se haya encontrado en la

imposibilidad de formular el recurso de agravio constitucional, y también tiene legitimidad los terceros intervinientes o no en el proceso constitucional de amparo.

Pero, además resulta importante tener en cuenta que, en el proceso de amparo cuestionado, no se haya emitido decisión por parte del Tribunal Constitucional.

2.2.3.6.4. Juez competente

En cuanto a la competencia, corresponde la aplicación de las reglas generales para el proceso de amparo, con la precisión de que se excluyen aquellos órganos jurisdiccionales que hayan tramitado el anterior proceso de amparo que será materia de cuestionamiento.

2.2.3.7. Reglas procesales y sustanciales

Estando al desarrollo y frecuencia de este específico amparo, la jurisprudencia constitucional vinculante, como es la establecida en la decisión constitucional contenida en el expediente n° 04853-2004- PA/TC, estimó necesario delimitar su procedencia estableciendo determinadas reglas para su tramitación, y que son las siguientes:

- Es procedente por única vez, y condicionada a que tanto en el proceso de amparo posterior y previo las partes tienen que ser las mismas.
- Es procedente solo en casos de evidente vulneración de derechos.
- Es procedente para los casos en los que el agraviado no haya podido accionar vía recurso de agravio constitucional, pero además en los casos de terceros participantes o no del proceso de amparo que se vean afectados sus derechos.
- Resulta procedente para efectos de garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia vinculante emitida por el máximo intérprete constitucional.
- Procede frente a decisiones jurisdiccionales estimativas o desestimatorias.
- No resulta procedente contra decisiones emitidas por el supremo intérprete constitucional.

- En aquellos casos en los que se accione un amparo contra amparo en asuntos de naturaleza laboral, la procedencia está sujeta a que se haya cumplido la decisión emitida en el amparo cuestionado.

- Cabe su procedencia para cuestionar la vulneración de derechos en cualquier etapa del proceso de amparo controvertido.

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Definición

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico constitucional (Constitución Política), se ha reconocido expresamente en el numeral 3 del artículo 139, el denominado derecho al debido proceso dentro del catálogo principios y derechos jurisdiccionales.

Así tenemos que, la doctrina de manera amplia ha esbozado algunas definiciones sobre esta institución.

Para Ticona (2009) el debido proceso es:

El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (pp. 64-65).

Es así que, conforme esboza, Landa (2012), el debido proceso se constituye implícitamente como parte componente del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva,

implicando además el respeto de las reglas y principios inescindibles en todo proceso judicial, así como el respeto a los derechos de carácter fundamental.

Por su parte, Hurtado (2009) señala que:

Se trata de un derecho inherente a cualquier sujeto de derecho, que se involucre en un conflicto sujeto a resolución por parte de un tercero imparcial, sea esta autoridad judicial, administrativa, corporativa u de otra naturaleza, siempre que la discusión central pueda afectar derechos intersubjetivos. El objeto de este derecho es otorgar a las partes involucradas en el conflicto, garantías mínimas para ejercitar sus derechos en el proceso, siempre en situación de igualdad y desterrando cualquier forma de indefensión y por ende la afectación de cualquier derecho de las partes, de tal manera que las resultas del conflicto se encuentren dentro de los parámetros de una resolución justa, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad (p. 53).

2.2.4.2. Dimensiones

En cuanto a la dimensión del debido proceso, conforme esboza Landa (2012), este derecho se bifurca en dos dimensiones de protección, toda vez que, por un lado, cautela aquellos elementos materiales necesarios para el sustento una decisión judicial (juicios de proporcionalidad y razonabilidad), y, por otro lado, cautela aquellos elementos procedimentalistas de un proceso judicial (motivación, plazo razonable, doble instancia, defensa).

Por lo que, que se considera a este derecho como un derecho compuesto y/o complejo, ya que contiene diversas garantías materiales y formales. Siendo dicha situación reconocida incluso por el supremo intérprete constitucional, quien a nivel jurisprudencial precisa que el derecho al debido proceso tiene una estructuración compleja y genérica que abarca otros derechos fundamentales.

En ese sentido, conforme a la orientación jurisprudencial constitucional, como la establecida en la decisión del expediente n° 3421-2005-HC/TC, es de entenderse que el

debido proceso tiene no solo una dimensión formal que cautela la observancia de las exigencias formales dentro de un proceso, sino también tiene una dimensión sustantiva que cautela incluso la protección de derechos contra las actuaciones de arbitrariedad realizadas por personas, funcionarios o autoridades.

Con lo cual, con la dimensión formalista del debido proceso, se busca cautelar aquellas formas procedimentales que dotan de efectividad el derecho de los justiciables dentro de la instancia jurisdiccional. Por otro lado, la dimensión material, busca la cautela de derechos de las partes contra las actuaciones de arbitrarias realizadas por personas, funcionarios o autoridades.

Finalmente, es de agregar, que conforme se ha desarrollado, el tratamiento y reconocimiento constitucional del debido proceso en nuestro país se ha dado de manera progresiva en sus dos dimensiones, siendo fundamental el aporte y desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional.

2.2.4.2.1. Debido Proceso Formal

En cuanto a esta dimensión, está referido a que “el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido” (Castillo, 2010, p.25).

2.2.4.2.2. Debido Proceso Sustantivo

Esta dimensión, conforme indica Hakansson Nieto (2015), exige que:

El debido proceso también es un patrón de justicia que debe observarse para determinar, dentro del arbitrio que deja la constitución, al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo constitucionalmente válido del actuar de esos órganos; es decir, hasta donde podrían restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo por el interés público. Por eso, el debido proceso

sustantivo queda convertido en una limitante o garantía procesalmente genérica de la libertad individual (p. 196).

Precisando, Ledesma (2015), que esta dimensión implica en esencia el ideal de justicia, esto es, la espera de obtención de una decisión con justicia. Por lo que, esta dimensión será una línea orientadora en la actuación axiológica tanto del órgano jurisdiccional y como del legislativo.

2.2.4.3. Derechos integrantes del Debido Proceso

Conforme se ha desarrollado, el debido proceso tiene una estructuración compleja y genérica y se compone de diversos derechos que en alguna medida han sido expresados en el texto constitucional.

Es así que, principalmente en su dimensión formal, entre sus derechos conformantes y más frecuentes en la vía de amparo, tenemos los siguientes:

- Derecho a la cosa juzgada
- Derecho a un juzgador imparcial e independiente.
- Derecho a contradicción y defensa.
- Derecho a la prueba.
- Derecho de igualdad procesal.
- Derecho a impugnar.
- Derecho a ejecutar las decisiones jurisdiccionales.
- Derecho de debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

2.3 Definición de términos básicos

a) Proceso: Conjunto de actos concatenados, ordenados y sucesivos, destinado a dilucidar una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses.

b) Proceso de amparo: Una garantía de naturaleza constitucional con el cual se tutela derechos fundamentales, cuando se presenten situaciones de amenaza o afectación concreta efectuadas por personas, funcionarios o autoridades.

c) Demanda: Acto procesal escrito en el que se materializa la petición de tutela jurisdiccional.

d) Competencia: Es la aptitud de los órganos jurisdiccionales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos jurídicos.

e) Resolución judicial: Es el acto procesal emitidos por los Jueces, mediante el cual impulsa y decide las peticiones de las partes.

f) Legitimidad procesal: Es la aptitud que tienen las partes para comparecer de manera pasiva o activa dentro de un proceso.

g) Precedente vinculante: Es el conjunto de reglas de observancia obligatoria establecida por los máximos órganos jurisdiccionales.

h) Jurisprudencia constitucional: Es el conjunto de decisiones jurisdiccionales que contienen criterios sobre un concreto asunto de relevancia constitucional.

i) Debido proceso: Es un derecho estructuralmente complejo y compuesto que cautela aquellos elementos materiales y formales en un proceso judicial.

j) Recurso de agravio constitucional: Específico mecanismo impugnativo que procede frente a decisiones jurisdiccionales emitidas en segundo grado, para efectos de que sea revisada por el Tribunal Constitucional.

k) Derecho fundamental: Es aquel derecho connatural a la persona.

2.4 Hipótesis de investigación

2.4.1 Hipótesis general

El Tribunal Constitucional aplica sus criterios en los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no siempre de forma uniforme. 2016- 2018.

2.4.2 Hipótesis específicas

La causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por supuesta vulneración del debido proceso se debe a la ausencia de manifiesta violación del contenido constitucionalmente protegido. 2016- 2018.

La causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso se debe a la ausencia de supuestos de contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. 2016- 2018

2.5 Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VI = VI El Proceso Constitucional de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso	El amparo en contra de otro amparo es una subespecie del amparo contra decisiones jurisdiccionales (resoluciones) que se interpone frente a decisiones jurisdiccionales expedidas en un proceso de amparo que vulnera	Los procesos de amparo interpuestos frente a otro amparo tendrán un promedio de eficacia alta si son estimadas caso contrario tendrán una mínima eficacia.	- procesos de amparo estimados - procesos de amparo desestimados - criterios de procedencia	- Derechos de contenido Constitucionalmente protegido. - La doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional

	derechos fundamentales.			
VD = V2 Desestimación de demanda de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso	El debido proceso es aquel derecho fundamental que implica el respeto de los derechos fundamentales y los principios esenciales dentro de un proceso.	Los derechos componentes del debido proceso tendrán una adecuada protección si se acredita su vulneración y la incidencia en su ámbito constitucionalmente protegido.	- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Derecho de defensa. - Derecho a la debida motivación de decisiones jurisdiccionales.	- Manifiesto agravio al derecho. - Resoluciones desestimatorias del Tribunal Constitucional. - Incidencia en el contenido constitucionalmente protegido. - Acreditación de la vulneración del derecho. - Resoluciones estimatorias del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

Es una investigación de tipo aplicada, pues buscaremos describir y explicar en base a resoluciones del supremo interprete constitucional (Tribunal Constitucional), la eficacia de los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso.

3.1.2. Nivel

De acuerdo a la naturaleza del problema, nuestro tema reúne las características de un estudio de nivel descriptivo, puesto que se ha podido efectuar una detallada y sistémica descripción de figuras jurídicas e instituciones jurídicas, y de los respectivos antecedentes. Asimismo, un estudio a nivel explicativo ya que con ello se va a obtener aspectos fundamentales relacionados sobre la eficacia del amparo contra amparo interpuestos para la adecuada protección del debido proceso.

3.1.3. Enfoque

Este trabajo investigativo posee un enfoque mixto (cualitativa y cuantitativa), cuantitativamente pues en merito a las muestras recolectadas y analizadas, procederemos a realizar una medición a través del uso de la estadística, y cualitativamente porque analizamos teorías y posiciones jurisprudenciales del supremo intérprete constitucional (Tribunal Constitucional) respecto de procesos de amparo contra amparo.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En cuanto al ámbito poblacional, está integrada por las sentencias de procesos de amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales resueltos y publicadas en la página web del Tribunal Constitucional durante los años 2016, 2017 y 2018, que en total son 142.

3.2.2 Muestra

Con relación a la muestra esta será no probabilística de tipo intencional, y está integrada de 15 resoluciones de procesos de amparo contra amparo, resueltos y publicadas por el Tribunal Constitucional, en su página web, durante los años 2016 al 2018.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Esta se realizará mediante la observación y análisis documental de contenido, pues se revisarán las resoluciones constitucionales expedidas y publicadas por el Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales de amparo contra amparo y que han sido resueltas y publicadas durante los años 2016 al 2018.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

Con la recopilación de los datos, se procederá a su organización, para ello utilizaremos diversas técnicas para procesar los datos y representarlos de manera electrónica y manual, aplicándose además conocimientos estadísticos y empleando los distintos sistemas en la ejecución de los gráficos, como es el software (SPSS, Word, Excel).

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

Para efectos de contextualización de los resultados de la investigación, previamente tenemos el presente cuadro referencial de las sentencias de los procesos de amparo en contra de resoluciones jurisdiccionales, y en específico los procesos de amparo contra amparo, que han sido resueltos y publicadas en la web por el Tribunal Constitucional, durante los años 2016, 2017 y 2018.

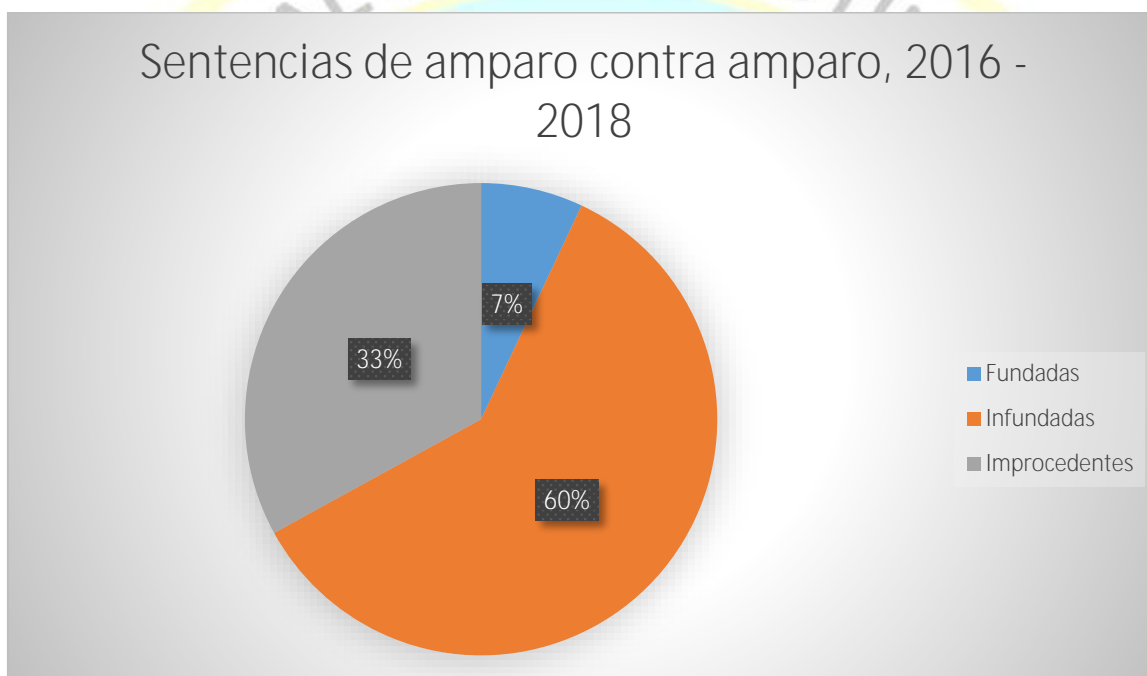
Proceso de amparo	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
Amparo contra resoluciones judiciales	46	37	44	127
Amparo contra amparo	5	3	7	15

Es así que, conforme al cuadro referencial, en específico las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en los años 2016 a 2018, ascienden a 15.

Tabla N° 1: La población de sentencias constitucionales de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, del 2016 a 2018.

Amparo contra amparo	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
Fundada	0	0	1	1
Infundada	4	2	3	9
Improcedente	1	1	3	5
Totales	5	3	7	15

Figura N° 1:



Lectura:

Conforme a la Tabla N° 1 y la Figura N° 1, de la total población de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, que ascienden a 15, se tiene que sólo 1 (7 %) son declarados fundadas, 9 (60 %) infundadas, y 5 (33 %) improcedentes.

Tabla N° 2: Criterios de decisión de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2016.

Criterios de decisión	Infundadas	Improcedentes	Total
Análisis de presupuestos específicos vinculantes			
No vulneración del derecho constitucional	3		3
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración de derecho constitucional	1		1
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido		1	1
Total	4	1	5

Lectura:

Conforme a la Tabla N° 2, de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2016, que ascienden a 5 fueron desestimatorias, y se tiene que (3) establecieron como criterio de decisión la no vulneración del derecho constitucional, (1) estableció como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, y (1) estableció como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido.

Tabla N° 3: Criterios de decisión de las sentencias de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2017.

Criterios de decisión	infundadas	Improcedentes	Total
Análisis de presupuestos específicos vinculantes		1	1
No vulneración del derecho constitucional	1		1

Análisis de presupuestos específicos vinculantes y vulneración de derecho constitucional	1		1
Total	2	1	3

Lectura:

Conforme a la Tabla N° 3, de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2017, que ascienden a 3 fueron desestimatorias, y se tiene que (1) estableció como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, (1) estableció como criterio de decisión la no vulneración del derecho constitucional, y (1) estableció como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional.

Tabla N° 4: Criterios de decisión de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2018.

Criterios de decisión	infundadas	Improcedentes	Fundadas	Total
Análisis de presupuestos específicos vinculantes		1		1
No vulneración del derecho constitucional				
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y vulneración de derecho constitucional	3		1	4
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido		2		2
Total	3	3	1	7

Lectura:

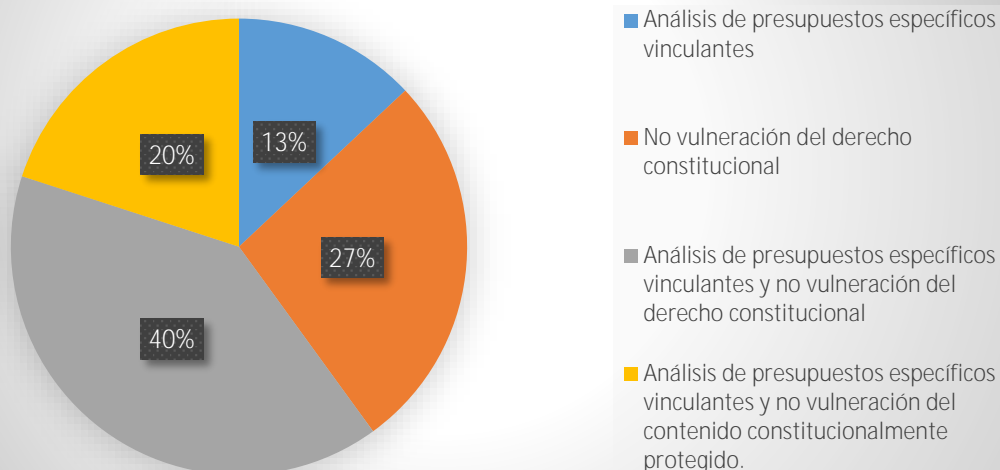
Conforme a la Tabla N° 4, de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2018, ascienden a 6 desestimatorias y 1 estimatoria, y que en total son 7. Se tiene que (1) estableció como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, (4) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, y (2) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido.

Tabla N° 5: Consolidado de los criterios de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.

Criterios de decisión	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
Análisis de presupuestos específicos vinculantes	0	1	1	2
No vulneración del derecho constitucional	3	1	0	4
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y vulneración de derecho constitucional	1	1	4	6
Análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido	1		2	3
Total	5	3	7	15

Figura N°2:

Consolidado de criterios de las sentencias de amparo contra amparo, 2016 - 2018



Lectura:

Conforme a la Tabla N° 5 y la Figura N° 2, de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, que ascienden a 15, se tiene que en total 2 (13%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, 4 (27 %) establecieron como criterio de decisión la no vulneración del derecho constitucional, 6 (40%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del derecho constitucional, y 3 (20%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido.

Tabla N° 6: Las razones para decidir de las sentencias improcedentes de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.

Improcedentes	2016	2017	2018	Total
No cumple presupuestos específicos vinculantes		1	1	2
No vulneración del contenido constitucionalmente protegido	1		2	3

Lectura:

Según la Tabla N° 6, se tiene que las razones para decidir de las sentencias improcedentes de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, (2) se debe a que no cumplió con los presupuestos específicos vinculantes, y (3) debido a que no se vulneró el contenido constitucionalmente protegido.

Tabla N° 7: Las razones para decidir de las sentencias infundadas de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.

Infundadas	2016	2017	2018	Total
No cumple presupuestos específicos vinculantes				
No acreditación de la vulneración del derecho constitucional	4	2	3	9
No vulneración del contenido constitucionalmente protegido				

Lectura:

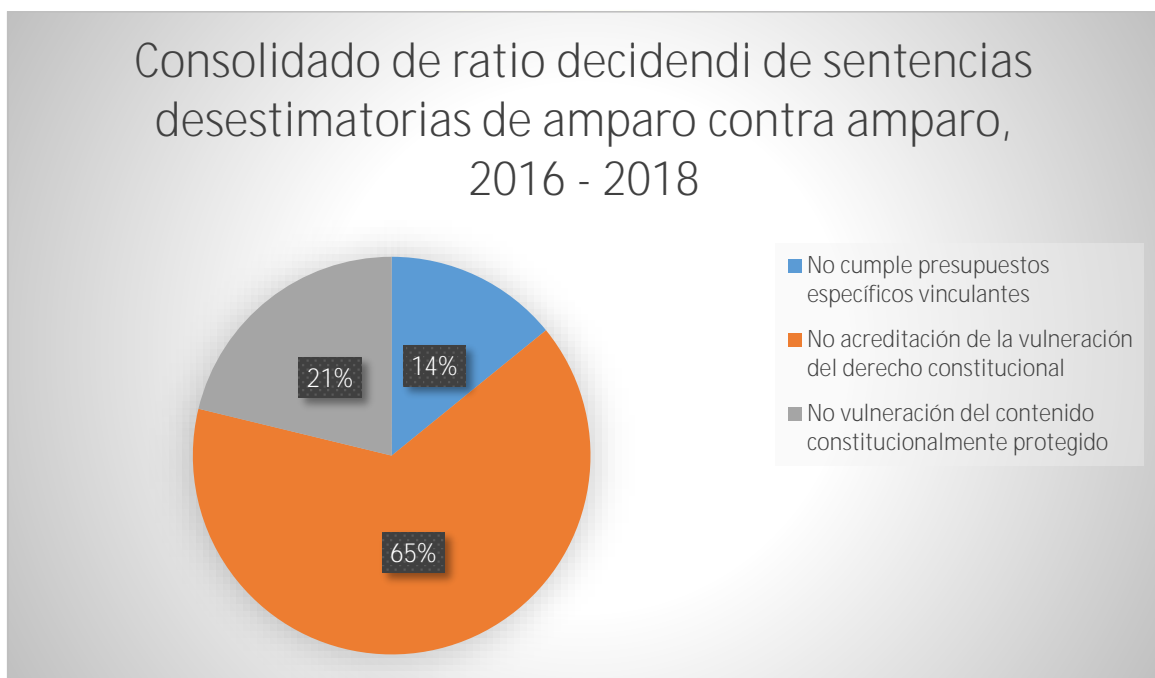
Según la Tabla N° 7, se tiene que las razones para decidir de las sentencias constitucionales infundadas de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, todas (9) se deben a su no vulneración del derecho constitucional.

Tabla N° 8: Consolidado de las razones para decidir de las sentencias desestimatorias de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018.

Ratio decidendi	infundadas	Improcedentes	Total
No cumple presupuestos específicos vinculantes		2	2
No acreditación de la vulneración del derecho constitucional	9		9

No vulneración del contenido constitucionalmente protegido		3	3
Total	9	5	14

Figura N°3



Lectura:

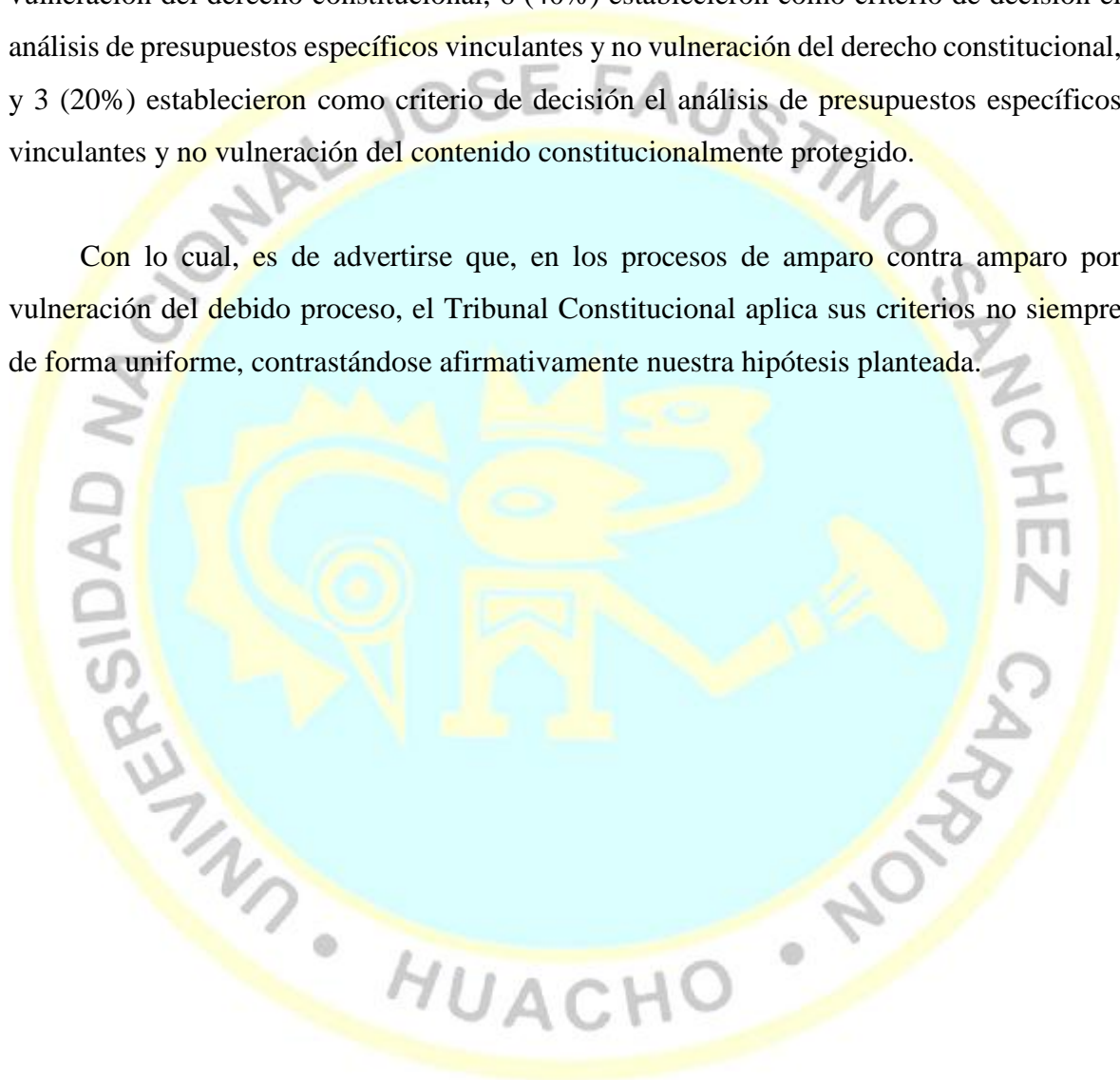
Conforme a la Tabla N° 8 y Figura N° 3, del consolidado de las razones para decidir de las sentencias desestimatorias de procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, años 2016 a 2018, que en total son 14, se tiene que el 2 (14%) se debe a que no se cumplió con presupuestos específicos vinculantes, el 64% (9) porque no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional, y el 21% (3) en merito a la no acreditación de la vulneración del contenido constitucionalmente protegido.

4.2 Contrastación de hipótesis

Para efectos de la investigación, la hipótesis enunciada es: “El Tribunal Constitucional aplica sus criterios en los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no siempre de forma uniforme. 2016- 2018”.

De los resultados obtenidos de la verificación y análisis concreto de las resoluciones publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, y conforme a la Tabla N° 5 y la Figura N° 2 del consolidado de las sentencias de amparo contra amparo que ascienden a 15, se tiene que en total 2 (13%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, 4 (27 %) establecieron como criterio de decisión la no vulneración del derecho constitucional, 6 (40%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del derecho constitucional, y 3 (20%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido.

Con lo cual, es de advertirse que, en los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso, el Tribunal Constitucional aplica sus criterios no siempre de forma uniforme, contrastándose afirmativamente nuestra hipótesis planteada.



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

Luego de haber presentado los resultados de la observación y análisis las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, se pasa a discutir los resultados:

1. Conforme a lo descrito en la Tabla N° 1 y la Figura N°1, de la total población de las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, que ascienden a 15, se tiene que sólo 1 (7 %) son declarados fundadas, 9 (60 %) infundadas, y 5 (33 %) improcedentes.

Lo que demuestra que los procesos amparo de contra amparo resueltos por el Tribunal Constitucional, son desestimados en un porcentaje alto, ya sea declarándolas improcedentes o infundadas en aplicación de sus criterios vinculantes y la ausencia de vulneración de derechos.

2. Conforme a lo descrito en la Tabla N° 2, con las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2016, que ascienden a 5 y que todas fueron desestimatorias, se aprecia que los criterios de decisión por lo que el Tribunal Constitucional las ha declarado infundadas y/o improcedentes, son los siguientes:

(3) establecieron como criterio de decisión desestimatoria la no vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

(1) estableció como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

(1) estableció como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia prescrita en el numeral 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Lo que demuestra que, en las resoluciones del año 2016, los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional desestima los procesos de amparo contra amparo, no son uniformes.

3. Conforme a lo descrito en la Tabla N° 3, las sentencias constitucionales de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2017, que ascienden a 3 y que todas fueron desestimatorias, se aprecia que los criterios de decisión por lo que el Tribunal Constitucional las ha declarado infundadas y/o improcedentes, son los siguientes:

- (1) estableció como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la sentencia constitucional contenida en el expediente n° 04853-2004-PA/TC.
- (1) estableció como criterio de decisión desestimatoria la no vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

- (1) estableció como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Lo que demuestra que, en las resoluciones del año 2017, los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional desestima los procesos de amparo contra amparo, no son uniformes.

4. Conforme a lo descrito en la Tabla N° 4, de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, en el año 2018, que ascienden a 6 desestimatorias y 1 estimatoria, que en total son 7, se aprecia que los criterios de decisión del Tribunal Constitucional, son los siguientes:

- (1) estableció como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC.
- (4) establecieron como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
- (2) establecieron como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Lo que demuestra que, en las resoluciones del año 2018, los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional desestima los procesos de amparo contra amparo, no son uniformes.

5. Conforme a la Tabla N° 5 y Figura N° 2, del consolidado de los criterios de las sentencias de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, que ascienden 15, se aprecia que los criterios de decisión del Tribunal Constitucional, son los siguientes:

- 2 (13%) establecieron como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC.
- 4 (27%) establecieron como criterio de decisión desestimatoria la no vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
- 6 (40%) establecieron como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y la vulneración del derecho constitucional, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y el cumplimiento de la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
- 3 (20%) establecieron como criterio de decisión desestimatoria el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido, esto es, se analizó el cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC y la observancia de cumplir la exigencia prescrita en el artículo 5° numeral 1) del Código Procesal Constitucional.

Lo que demuestra que, en el consolidado de las resoluciones de los años 2016 a 2018, los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional desestima los procesos de amparo contra amparo, no son uniformes.

6. Conforme a la Tabla N° 6, las razones para decidir de las sentencias improcedentes de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, durante los años 2016 a 2018, se aprecia que las causas de incidencia en la desestimación, son las siguientes:

- (2) establecieron como ratio decidendi el no cumplimiento de presupuestos específicos vinculantes, esto es, el no cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC. Por lo que, la causa de desestimación se debe a la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.
- (3) establecieron como ratio decidendi la no vulneración del contenido constitucional protegido, esto es, la no observancia de cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 5 numeral 1) del Código Procesal Constitucional. Con lo cual, la causa de desestimación se debe a la ausencia de manifiesta violación del contenido constitucionalmente protegido.

Lo que demuestra que, en las resoluciones de los años 2016 a 2018, la causa de incidencia de desestimación por las que el supremo interprete constitucional declara la improcedencia, es mayormente por la ausencia de manifiesta violación del contenido constitucionalmente protegido.

7. Conforme a la Tabla N° 7, la ratio decidendi de las sentencias infundadas de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, años 2016 a 2018, se aprecia que las causas de incidencia en la desestimación, son las siguientes:

- (9) establecieron como ratio decidendi la no vulneración del invocado derecho constitucional, esto es, la no observancia de cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Por lo que, la causa de desestimación se debe a la ausencia de manifiesta violación y lesión del derecho constitucional.

Lo que demuestra que, en las resoluciones de los años 2016 a 2018, la causa de incidencia de desestimación por las que el Tribunal Constitucional declara infundada, es mayormente por la ausencia de manifiesta violación del derecho constitucional.

8. Conforme a la Tabla N° 8 y la Figura N° 3, del consolidado de las razones para decidir de las sentencias desestimatorias de procesos de Amparo contra amparo publicadas

en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, que en total son 14, se aprecia que las causas de incidencia en la desestimación, son las siguientes:

- 2 (14%) establecieron como ratio decidendi el no cumplimiento de presupuestos específicos vinculantes, esto es, el no cumplimiento de los presupuestos vinculantes de la STC 04853-2004-PA/TC. Por lo que, la causa de desestimación se debe a la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.
- 9 (64%) establecieron como ratio decidendi la no vulneración del invocado derecho constitucional, esto es, la no observancia de cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Por lo que, la causa de desestimación se debe la ausencia de manifiesta violación del derecho constitucional.
- 3 (21%) establecieron como ratio decidendi la no vulneración del contenido constitucional protegido, la no observancia de cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 5° numeral 1) del Código Procesal Constitucional. Con lo cual, la causa de desestimación se debe la ausencia de manifiesta violación del contenido constitucional protegido.

Es así que, se demuestra que del consolidado de las razones para decidir de las sentencias desestimatorias de procesos de Amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, la causa de incidencia de desestimación, es mayormente por la ausencia y no vulneración del derecho constitucional y la no vulneración del contenido constitucionalmente protegido, y en una medida menor por la no observancia de cumplirse con los presupuestos y reglas vinculantes, esto es, por la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.

Finalmente, conforme a la hipótesis materia de investigación, al ser confrontada con el análisis y estudio de las sentencias constitucionales de los procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, ha sido comprobada afirmativamente, ya que de los resultados obtenidos, por un lado, se tiene que los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional resuelve los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no son siempre de forma

uniforme. Por otro lado, la causa de incidencia de desestimación de los procesos de amparo contra amparo, es mayormente por la ausencia y no vulneración del derecho constitucional y del contenido constitucionalmente protegido, y en menor medida por la ausencia de supuestos de contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante.



CAPÍTULO VI

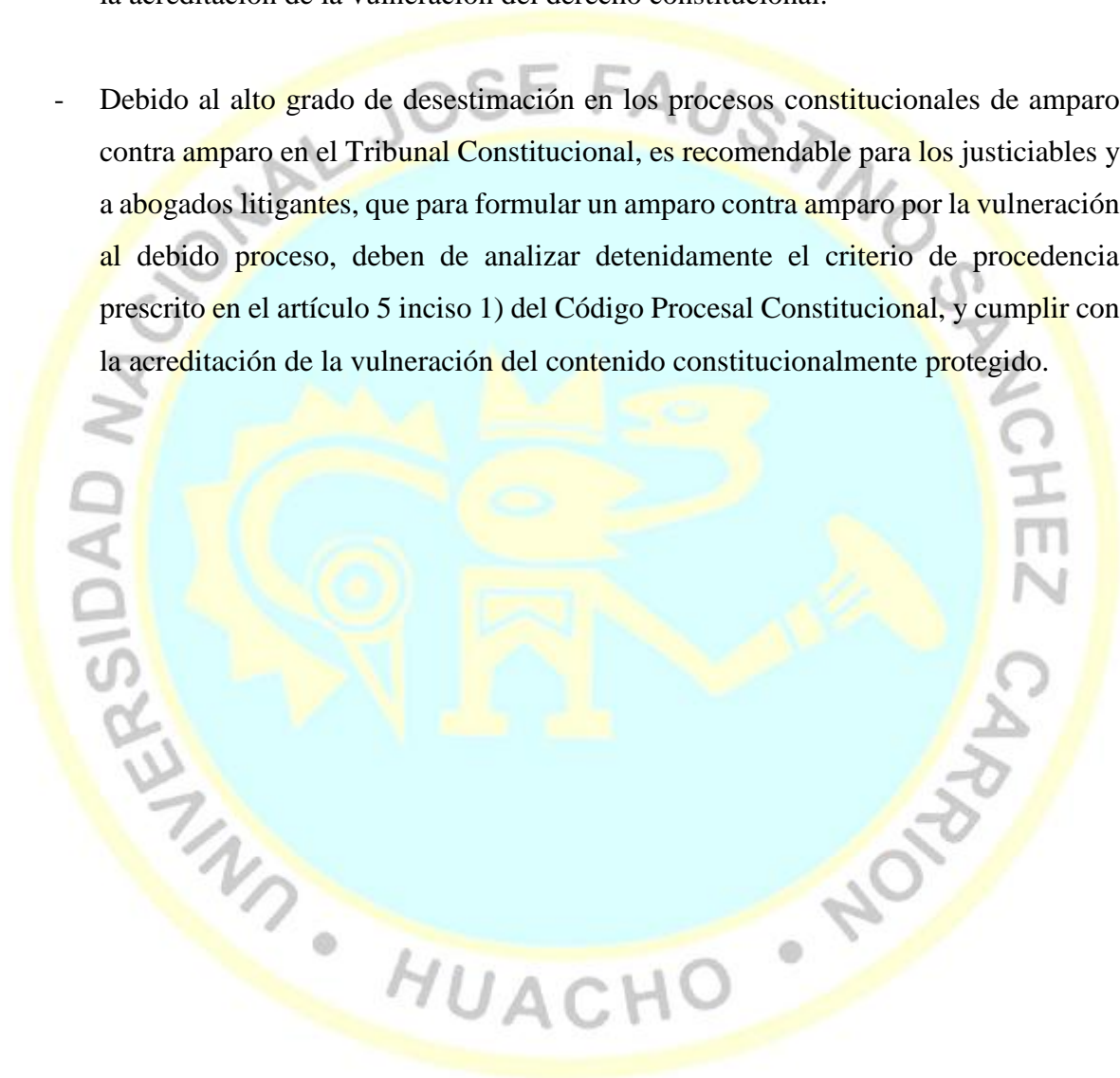
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

- Ha sido demostrado que de las sentencias de los procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, se tiene que los criterios de decisión en merito a los que el Tribunal Constitucional resuelve los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no son siempre de forma uniforme, incluso a pesar de que mayormente los procesos de amparo contra amparo han sido desestimados por ser infundados o improcedentes.
- Se ha demostrado que la causa de incidencia de desestimación de los procesos de amparo contra amparo, es mayormente por la ausencia y no vulneración del derecho constitucional y del contenido constitucionalmente protegido, y en menor medida por la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.
- Del análisis de las sentencias de los procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, además se advierte que el Tribunal Constitucional en la revisión de dichos procesos mayormente las desestima, esto es, declara improcedentes o infundadas el amparo contra amparo, con lo cual, resulta una eficacia mínima un proceso constitucional de amparo interpuesta en contra un anterior proceso de amparo.

6.2 Recomendaciones

- Debido al alto grado de desestimación de los procesos constitucionales de amparo contra amparo en el Tribunal Constitucional, es recomendable para los justiciables y a abogados litigantes, que, para formular un amparo contra amparo por la vulneración al debido proceso, deben de analizar detenidamente el criterio de procedencia prescrito en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, además de cumplir con la acreditación de la vulneración del derecho constitucional.
- Debido al alto grado de desestimación en los procesos constitucionales de amparo contra amparo en el Tribunal Constitucional, es recomendable para los justiciables y a abogados litigantes, que para formular un amparo contra amparo por la vulneración al debido proceso, deben de analizar detenidamente el criterio de procedencia prescrito en el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, y cumplir con la acreditación de la vulneración del contenido constitucionalmente protegido.



REFERENCIAS

7.1 Fuentes documentales

Constitución Política del Perú (1993). Sexta Edición. Lima, Perú: Editorial APECC.

Código Procesal Constitucional (1993). Sexta Edición. Lima, Perú: Editorial APECC.

Código Procesal Civil (1993). Lima, Perú: Jurista Editores.

7.2 Fuentes bibliográficas

Abad, S. B. (2004). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Abad, S. B. (2008). *El Proceso Constitucional de Amparo*. 2ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo, L. (2010). El significado iusfundamental del Debido Proceso. En: Sosa, J. M (Ed.), *El Debido Proceso: Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales* (pp. 9- 31). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa.

Rioja, A. (2012). *El Proceso de Amparo Peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Landa, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Vol. 1. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

López, B. J. (2013). *Amparo contra resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Mesía, C. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Tomo I, 4a ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Pichón, J. (2014). El Proceso Constitucional de Amparo y su tipología por la forma del acto lesivo. En Salas, P. (Coord.), *Tipos de amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (pp. 135-148). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Rojas, J. M. (2012). Amparo contra resoluciones judiciales. En Sosa, J. M (Coord.), *La procedencia en el proceso de amparo* (pp. 189-223). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salinas, S. L. (2011). Reglas de admisibilidad y procedencia en el proceso de amparo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ticona, V. (2009). El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil. Lima, Perú: Grijley.

7.3 Fuentes hemerográficas

Estela, J. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Espinoza, D. (2017). La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016. (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.

Hakansson, C. (2015). La observancia del debido proceso por las comisiones parlamentarias. *Gaceta Constitucional*, 88, pp. 193-214.

Huerta, L. A. (2012). Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo. (Tesis Doctoral). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Moreno, P. (2016). Efectos jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Solórzano, M. (2011). Factores determinantes y condicionantes que inciden en la eficacia y eficiencia de los procesos constitucionales de amparo, tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el período 2008 – 2009. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Zapata, J. (2017). El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario, a partir de los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.

7.4 Fuentes electrónicas

Chavarría, V. (2013). *La procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales*. (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Procedencia-del-Recurso-de-Amparo-Contra-las-Resoluciones-Judiciales.pdf>

Gallegos, D. (2005). La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de puno (periodo 2001-2003). (Tesis de Maestría, Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/780/EPG072-00043-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Kiriakidis, J. (2010). Precisiones en torno a la naturaleza del amparo constitucional y sus alcances: su posición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada. (Trabajo de grado, Universidad Monteávila). Recuperado de <https://www.uma.edu.ve/postgrados/derecho/revista/TRABAJO%20ESPECIAL%20DE%20GRADO%20JORGE%20KIRIAKIDIS%20NATURALEZA%20DEL%20AMPARO.pdf>

Martínez, C., Molina, K. y Ortiz, F. (2013). *La eficacia del amparo contra la ley autoaplicativa en la tutela de los derechos constitucionales*. (Trabajo de grado, Universidad de El Salvador). Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/5776/1/Eficacia%20del%20amparo%20contra%20ley%20autoaplicativa%20en%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20Constitucionales.pdf>

Monterrosa C. y Arias H. (2003). *El Amparo Constitucional contra Actos Jurisdiccionales*. (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Procedencia-del- Recurso-de-Amparo-Contra-las-Resoluciones-Judiciales.pdf>

ANEXOS



MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p align="center"><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso? 2016- 2018.</p>	<p align="center"><u>Objetivo General</u></p> <p>Identificar la manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso. 2016- 2018.</p>	<p align="center"><u>Hipótesis General</u></p> <p>El Tribunal Constitucional aplica sus criterios en los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no siempre de forma uniforme. 2016- 2018.</p>	<p align="center"><u>Variable Independiente</u></p> <p>El Proceso Constitucional de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso</p>	<p>- Derechos de contenido constitucionalmente protegido.</p> <p>- La doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional</p>
<p align="center"><u>Problemas Específicos</u></p> <p>¿Cuál es la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por supuesta vulneración del debido proceso en los supuestos de violación del contenido constitucionalmente protegido? 2016- 2018.</p> <p>¿Cuál es la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso por contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional? 2016- 2018.</p>	<p align="center"><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>- Identificar la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso en supuestos de violación del contenido constitucionalmente protegido. 2016- 2018.</p> <p>- Identificar la causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso en supuesta contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional 2016- 2018.</p> <p>- Identificar en qué medida tienen eficacia en el Tribunal Constitucional los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso.</p> <p>- Identificar la razón del Tribunal Constitucional para desestimar los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso.</p>	<p align="center"><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>La causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo interpuestos por supuesta vulneración del debido proceso se debe a la ausencia de manifiesta violación del contenido constitucionalmente protegido. 2016- 2018.</p> <p>La causa de la incidencia de desestimación del Tribunal Constitucional de las demandas de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso se debe a la ausencia de supuestos de contravención a su doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. 2016- 2018.</p>	<p align="center"><u>Variable dependiente</u></p> <p>Desestimación de demanda de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso</p>	<p>- Manifiesto agravio al derecho.</p> <p>- Resoluciones desestimatorias del Tribunal Constitucional.</p> <p>- Incidencia en el contenido constitucionalmente protegido.</p> <p>- Acreditación de la vulneración del derecho.</p> <p>- Resoluciones estimatorias del Tribunal Constitucional.</p>

Clímaco Marcelino Vergara Guadalupe
ASESOR

Félix Antonio Domínguez Ruiz
PRESIDENTE

Miguel Hernán Yengle Ruiz
SECRETARIO

Silvio Miguel Rivera Jiménez
VOCAL